

Ibagué, viernes, 21 de noviembre de 2025.

Honorable:

MAGISTRADO

Tribunal Administrativo del Tolima
Ciudad

Referencia: *Acción de Tutela*

Accionante: SAMUEL ENRQUE DIAZ NINCO

C.C N° 1.075.222.031 de Neiva

Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros

Cordial saludo;

SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.222.031 de Neiva, por medio del presente escrito formulo ante esa Honorable Corporación, ACCIÓN DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por la Dra. LUZ ADRIANA CAMARGO y la UT Convocatoria FGN 2024 representada por el Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, con el objeto que se ordene la protección de mis derechos fundamentales *al Debido Proceso (administrativo), buena fé, acceso a cargos públicos, al mérito y confianza legítima* y demás garantías que adviertan conculcadas por las entidades accionadas, con fundamento en lo siguiente:

1. HECHOS:

PRIMERO. Que mediante acuerdo N° 001 de 2025, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación expidió el citado acto administrativo *“por el cual se convoca y se establecen reglas del concurso de mérito para proveer vacantes definitivas en la modalidad de ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*.

SEGUNDO. Que dentro del término de inscripción, me inscribí bajo el código 00798377 al empleo I-103-M-01-(597) denominado *“Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito”* cuyo nivel jerárquico es profesional.

TERCERO. Que aplicada las pruebas generales, funcionales y comportamentales el día 24 de agosto de 2025, se aprobó el respectivo examen para la prueba general y funcional, que tenía carácter de eliminatoria y por lo tanto, se procedió a calificar la prueba comportamental que tiene carácter de clasificatoria.

CUARTO. Que dentro del término legal de reclamación se presentó la misma; asimismo se petitionó la exhibición de documentos para una eventual complementación de la reclamación inicial; motivo por el cual, el día 19 de octubre de 2025, asistí a la jornada de acceso de material de las pruebas escrita o exhibición.

QUINTO. Que dentro del término de dos (2) días subsiguiente a la exhibición, se presentó el 21 de octubre de 2025, adición a la reclamación donde se objetaron múltiples preguntas del componente general, común funcional y específicas, entre otras las enunciadas en los números **6, 8, 9, 10, 12, 31, 32, 33, 35, 49, 52,**

64, 66, 67, 71, y 73 al considerar que las respuestas brindadas en la hoja clave *-respuestas correctas-*; NO correspondía a lo dispuesto en la normatividad penal y de procedimiento penal vigente; para ello, se brindo la argumentación jurídica pertinente.

SEXTO. Que mediante oficio del 12 de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso FGN 2024, CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la prueba generales y funcionales, luego, de exponer los argumentos que la respuesta suministrada en la Hoja de la respuesta es la correcta. Asimismo, **indicó que contra esa decisión NO procede ningún recurso, lo que habilita la acción constitucional que se depreca como se verá más adelante.**

SEPTIMO. Que derivado de lo anterior, se considera de forma concreta y específica que la justificación brinda para al menos **cuatro (4) preguntas**, no se ajustan a las disposiciones jurídico penales que regulan la materia y por lo tanto, se considera que dicho proceder resulta atentatorio de mis prerrogativas constitucionales derivado de la indebida calificación brindada a las preguntas **10, 12, 31 y 49.**

OCTAVO. Que dentro de las preguntas objetadas en el componente general **SE ENCUENTRA N° 10** *¿En el juicio situaciones se preguntaba sobre una actuar del fiscal frente a la vulneración de derechos fundamentales de un ciudadano o persona y la utilización de mecanismos?*

Respuesta UT **correcta A** – *presentar mecanismo de acción de tutela por violación del debido proceso, previo agotamiento recursos.*

Respuesta suministrada por este participante **B** – *ver inviable el mecanismo de tutela por ausencia de legitimación en la causa por activa y pasiva.*

En la respuesta a la reclamación se justificó lo siguiente por la UT Fiscalía:

10	A	B
	<p>es correcta, porque, conforme lo ha señalado la ley y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, el Decreto 2591 de 1991, consagró la posibilidad de solicitar el amparo cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha decantado con claridad absoluta, los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Al analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, se constata que, el tutelante debe agotar todos los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia ha precisado que dicho agotamiento es obligatorio cuando, en el caso concreto, mediante tales medios de defensa el actor pueda acceder a la salvaguarda efectiva de sus derechos; esto es, cuando el respectivo medio judicial sea idóneo y eficaz para el amparo de</p>	<p>es incorrecta, porque como lo ha señalado el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela si procede contra providencias judiciales y por el contrario el fiscal si puede actuar en procura de la protección de los derechos fundamentales, dado que tiene la capacidad para presentar el mecanismo constitucional, cuando estos han sido violentados, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, se ha consagrado la posibilidad de solicitar el amparo constitucional cuando los jueces emitan decisiones que vulneren los derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha establecido los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.</p>

Al verificar el tema objeto de pregunta el mismo se relaciona a la posible vulneración de derechos fundamentales de una persona y que actuar debe asumir el fiscal frente a esa situación; del contenido de la pregunta y el contexto situacional debe señalarse que en ningún momento se mencionó que **la afectación surgiera al interior de un proceso o actuación administrativa, ni mucho menos la existencia de una decisión judicial**; por lo tanto, resulta totalmente ABSURDO que se justifique como correcta una pregunta alegando la pacífica línea jurisprudencial que regula lo relacionado a tutela contra providencias judiciales; pues ello, descontextualiza totalmente el sentido de la pregunta, por lo tanto, no pueden pretender que el aspirante infiera que se trata de una providencia judicial cuando nunca se alude a ello, mucho menos que suponga que se debe proponer una tutela por violación **al debido proceso y que se agoten los recursos**, ya que en ningún momento se alude a ello en la pregunta y lo más relevante es que nunca se contextualizó que se tratara una persona en imposibilidad de defender directamente sus derechos para que el fiscal pueda actuar como agente oficioso.

Nótese que la justificación de la **respuesta correcta parte de la base de la existencia de providencias judiciales, y decisiones de jueces que afectan derecho fundamentales**, circunstancia que descontextualiza el juicio situacional o pregunta y por lo tanto resulta totalmente incoherente, ya que nunca se aludió a esos aspectos en la pregunta; bajo ese contexto la única respuesta válida a lo preguntado, que es un actuar de un fiscal frente a vulneración de derechos fundamentales de un ciudadano, es la brindada por este accionante.

Para ello, basta con recordar que conforme al decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, establece que la acción de tutela se puede promover i) por el titular del derecho fundamental afectado ii) por medio de representante legal iii) por apoderado judicial y iv) a través de agente oficioso; por lo tanto, un fiscal por más que conozca de una situación de menoscabo de derechos fundamentales le estaría vedada su presentación en nombre de una persona particular, salvo bajo la figura de agente oficioso; pero de los elementos de la pregunta no se puede pregonar tal condición *“imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos”*. En ese contexto, la respuesta que se indica como correcta **A no se ajusta al enunciado de la pregunta y resulta totalmente contradictoria**.

En este orden, la única respuesta que se torna viable es la propuesta por este participante **B**, ya que resulta inviable promover la acción de tutela por ausencia de legitimación por activa, ya que no es titular de los derechos fundamentales conculcados, ni puede actuar como agente oficioso por lo indicado en precedencia y tampoco está legitimado por pasiva, ya que a esa fiscalía no se le está atribuyendo la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados.

NOVENO. Se considera atentatoria de los derechos fundamentales al debido proceso **PREGUNTA N° 12** En el juicio situaciones indica que el fiscal ordena una interceptación de comunicaciones por 6 meses y un empleado extendió dicho acto por 1 mes más presentando el informe extemporáneo ¿se preguntaba sobre un actuar del fiscal frente a la interceptación del indiciado que resultaron fuera de términos o extemporánea? **-importante un análisis minucioso-**

Respuesta UT **correcta B** – *verifica legalidad y compulsa copias por informe extemporáneo.*

Respuesta suministrada por este participante **A** – *juez verifica legalidad del acto y sus resultados fuera de términos.*

En la respuesta a la reclamación se justificó lo siguiente por la UT Fiscalía:

12	B	<p>es correcta, porque el artículo 212 del CPP faculta al funcionario de la FGN para que realice un análisis de la actividad de la Policía Judicial en la indagación e investigación y determine la legalidad de las labores realizadas, y si encuentra que han sido llevadas a cabo con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, "... el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinarios y penal". Para tales efectos, resulta evidente que la orden emitida por el Fiscal para interceptar las comunicaciones del indiciado lo fue por el término máximo de seis (6) meses, sin embargo, la policía judicial, desconociendo dicho mandato, así como lo dispuesto en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, extendió dicha actividad por un mes más, vulnerando garantías fundamentales del imputado como el debido proceso, por lo que procedía el rechazo de lo actuado y la compulsa de copias penales y disciplinaria por el actuar irregular de la Policía Judicial.</p>	A	<p>es incorrecta, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 906 de 2004, al funcionario de la FGN le asiste el deber de verificar la legalidad de la actuación de interceptación de comunicaciones del imputado realizada por la Policía Judicial, y en atención a que la misma se había ordenado por un término de 6 meses, sin embargo, el policía judicial a cargo, extendió dicho procedimiento por un mes más, desconociendo lo normado en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, que señala que: "La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.", de ahí que lo procedente es rechazar el resultado de informe extemporáneo, que no podría ser sometido a control de legalidad por parte del Juez con Función de Control de Garantías. Así lo preciso la jurisprudencia de</p>
----	---	--	---	--

Teniendo en cuenta el objeto de pregunta el mismo se relaciona a un acto de investigación de interceptaciones de comunicaciones que si bien en principio es un acto propio de fiscalía por mandato constitucional Art. 250 C.N y Art. 235 del C.P.P, dicho acto, solo adquiere validez si un juez le confiere su aval; sencillamente porque debe verificar si el acto de investigación se sujeto a la constitución y la ley, si se realizo el test de ponderación al existir una tensión existente entre derechos fundamentales y el fin legítimo que se persigue, entre otros, **aspecto que son de competencia especial de un juez** y NO de un fiscal.

Nótese que la justificación a la respuesta correcta se brinda bajo las disposiciones del Art. 212 del C.P.P, que nos indica *"ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN. **Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales,** el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal. En todo caso, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación. para cumplir la labor de control de policía judicial en la indagación e investigación, el fiscal dispondrá de acceso ilimitado y en tiempo real, cuando sea posible, a la base de datos de policía judicial".*

Del análisis del sustento normativo de la respuesta correcta, surge claro que dicha facultad se establece para informe de inicio, que no es

otra cosa que el reporte de iniciación y primeros hallazgos, entiéndase recepción de denuncia, inspección al lugar de los hechos, inspección a cadáver, realización de entrevista e interrogatorios, identificación y embalaje de EPM, cadena de custodia; siendo estos actos investigativos los únicos que a voces del Art. 212 del C.P.P, le puede realizar control y rechazo el fiscal, más no se faculta para realizar controles de legalidad de procedimiento derivados de unas interceptaciones como se expone en la respuesta.

Nótese que la disposición legal -Art. 212 DEL C.P.P-, **de ninguna manera faculta al fiscal para realizar un control de legalidad a un acto de investigación como son las interceptaciones, ni mucho menos a los resultados derivado de la misma**, ya que es una actuación que por disposición del legislador debe ser sometida a control posterior de legalidad y cuya competencia privativa, es del juez constitucional de garantías, tal como lo establece el **Art. 237 del C.P.P**, norma especial, que regula lo relacionado al control de legalidad posterior de interceptación de comunicaciones; por lo tanto, en el caso, situacional expuesto en la pregunta, lo propio es que el *juez verifica legalidad del acto y sus resultados fuera de términos*; siendo esta la única respuesta válida.

Para ratificar lo anterior, dígame que en desarrollo de una audiencia de control posterior de legalidad de interceptaciones se analizan dos tópicos **i)** legalidad formal y material de la orden de interceptación emitida por el fiscal y **ii)** control de legalidad frente al procedimiento, actuación cumplida y la recolección de elementos; por lo tanto, si se analiza el contexto de la pregunta, debe el fiscal acudir ante un juez, para que inicialmente verifique si su acto de investigación interceptación de comunicaciones se sujeto a la ley y a la constitución y por lo tanto, se le imparte legalidad formal y material a la orden de interceptación, asimismo para que verifique el procedimiento y recolección de elementos, donde el juez determinará su legalidad o ilegalidad por extemporánea, ya que se realizó por fuera de la vigencia máxima de la orden seis (6) meses o 180 días, sin mediar solicitud de prórroga, pues de acuerdo a la pregunta se extendió por un (1) mes más posterior al término inicialmente concedido

En conclusión, menciónese que las disposiciones legales que regulan lo relacionada a **la interceptación de comunicaciones y su control**, se encuentra regulado en los Art. 235 y 237 del C.P.P; y más no en el artículo 212 como erradamente lo entiende la UT convocatoria FGN 2025.

Por lo tanto, la respuesta válida y que encuentra sustento en el ordenamiento procedimental penal, es la brindada por el accionante **A**; ya que es de competencia especial de un juez, y nunca de un fiscal decidir lo relacionado al procedimiento y resultados derivado de una interceptación de comunicaciones, en otros, términos estos actos de investigación **siempre debe ser sometido a control judicial**.

DECIMO. Que del **componente común funcional** se planteaba un juicio situacional donde una persona asesina a una mujer con arma de fuego, que llama a la línea 123, e informa lo sucedido y que entregará evidencia, la patrulla acude al sitio y verifica la información, capturan al hombre, lo traslada y en el traslado informa que padece celopatía, que lleva varios años con esa enfermedad, que no pudo

determinarse y muestra certificados tratamiento psiquiátrico, finalmente la defensa le indica al fiscal que quiere allanarse pero que retire la medida de aseguramiento? **PREGUNTA N° 31** se informa que la persona decidió no allanarse entonces cual es el proceder el fiscal?

Respuesta UT **correcta C** – *continua solicitud de medida aseguramiento y **pide una medida de seguridad.***

Respuesta suministrada por este accionante **A** – *Mantener la solicitud de medida de aseguramiento y esperar que prueba en el juicio oral lo indicado.*

En la respuesta a la reclamación se justificó lo siguiente por la UT Fiscalía:

31	C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.
----	---	--	---	---

Al apreciar el contexto de la pregunta, se observa que el tema objeto de pregunta se relaciona con la propuesta inicial de la defensa que si se allana, se retira la solicitud de medida de aseguramiento, pero como el ciudadano NO se allanó se pregunta que hacer el fiscal. Ante este panorama debe decirse tempranamente que la respuesta que se brinda como correcta por la UT, que es la **C confunde o equipara una medida de aseguramiento con una medida de seguridad** que son totalmente diferentes y se aplica en escenario procesales diversos; por lo tanto, nunca será la respuesta correcta a la pregunta; **pero es tan garrafal y tosco el error, que se persiste en una respuesta equivoca.**

Nótese que en la justificación de la UT Fiscalía se sustenta en los siguientes artículos 33 del Código Penal; que “INIMPUTABILIDAD” es *inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental”*

Asimismo el artículo 69 del Código Penal, que nos indica: “**MEDIDAS DE SEGURIDAD. Son medidas de seguridad:** 1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada. 2. La internación en casa de estudio o trabajo. 3. La libertad vigilada”.

Recuérdese, señor juez constitucional que **la medida de seguridad** es la privación del derecho constitucional fundamental a la libertad, que impone judicialmente el Estado a la persona que luego de cometer un

hecho punible **es declarada inimputable en sentencia o existe condenada, correspondiéndole tal reconocimiento al juez de conocimiento y no al de garantías en desarrollo de audiencias preliminares.**

Ahora, en cuanto al momento procesal de aplicación de la inimputabilidad, debe señalarse que dicha circunstancia debe ser alegada por la defensa y NO por la fiscalía como se señala, y eso no es invertir la carga de la prueba como se menciona equívocamente; de ahí que, el momento procesal oportuno para alegar tal circunstancia por la defensa sea en la audiencia de acusación, luego entonces es el juez de conocimiento quien en la sentencia definitiva determinará su aplicación.

En otras palabras, dígase la imposición de una **medida de seguridad, al igual que la pena, es de competencia especial del JUEZ DE CONOCIMIENTO en sentencia, una vez, se ha declarado la inimputabilidad;** por lo tanto, resulta una desfachatez y un absurdo jurídico informar que en un escenario primigenio como son las audiencias preliminares se pueda aplicar una medida de seguridad por parte de un juez de garantías.

Para ello, resulta pertinente recordar al juez constitucional que el contexto de la pregunta nos ubica en un escenario de audiencias preliminares dentro del proceso penal derivado de la captura de un ciudadano, conforme al objeto de la pregunta lo viable es una **solicitud de medida de aseguramiento**, que se desarrollan conforme los artículos 306 al 316 del C.P.P y concretamente el **Art. 307** nos indica **A -privativas de la libertad-** y no ofrece dos alternativas y **B -NO privativas de la libertad-** y no ofrece 9 causales. **Lo anterior, para significar que el legislador en ningún momento viabilizo como medidas de aseguramiento una medida de seguridad;** lo que torna en desacertada y abiertamente incorrecta la respuesta que se indica por la UT.

Bajo esa perspectiva, la única respuesta que se torna correcta es la brindada por este participante, ya que se ajusta al espíritu de la pregunta, y lo que debe realizar el fiscal es continuar o mantener la solicitud de medida de aseguramiento deprecada y que resulta viable en audiencias preliminares y dejar que se acredite en juicio oral lo manifestado por el indiciado durante el traslado de su captura, posible inimputabilidad.

Se brinda la argumentación jurídica pertinente, precisamente para que sea el juez constitucional el que verifique lo desacertado de la respuesta que se brinda como correcta; pues es un equívoco flagrante y bajo ese argumento pretenden justificar una pregunta como válida con explicaciones inapropiadas, y ello, sin duda alguna conlleva a la afectación del debido proceso administrativo, al tratar de presentar como acertado una respuesta que es totalmente contraria al ordenamiento jurídico y al contexto de la pregunta que se formuló a este accionante.

En ese sentido, resulta una respuesta insostenible bajo el ropaje de legalidad, lo que implica una clara vulneración a la garantía fundamental del debido proceso administrativo.

DECIMOPRIMERO. Por último, se considera como atentatorio de mis garantías fundamentales la **PREGUNTA N° 49** En el juicio situaciones indica varios aspectos, entre otros el relacionado a una captura en situación de flagrancia de un ciudadano por la posible comisión de una conducta punible ¿se pregunta que frente a esa captura por autoridad y de acuerdo a la normatividad vigente que le corresponde realizar al fiscal?

Respuesta UT **correcta A** – *verificar informe policivo, presentar al aprehendido ante autoridad judicial para legalizar captura.*

Respuesta suministrada por este accionante **C** – *Realizar previamente control de legalidad para verificar si las condiciones de la flagrancia están dadas.*

En la respuesta a la reclamación se justificó lo siguiente por la UT Fiscalía:

49	A	<p>es correcta, porque conforme lo señala la ley, cuando una autoridad realice la captura, deberá conducir al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, en el término de la distancia ante la Fiscalía General de la Nación, quien, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva, realizará la aprehensión y, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público. Esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Además, el artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado, salvo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida deberá ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de</p>	C	<p>es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, al fiscal no le corresponde hacer control de legalidad previo para establecer si se dieron las condiciones de captura en flagrancia; a dicho funcionario le corresponde con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentar al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que éste se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde con</p>
----	---	--	---	--

Se ilustra al juez constitucional que el tema objeto de pregunta como podrá verificar con el cuadernillo de pregunta, se que solicita como prueba trasladada, tiene relación a una captura en situación de flagrancias y que le corresponde realizar en primer momento a un fiscal de acuerdo a la normatividad vigente, para ello, debe señalarse que ante un acontecimiento como el expuesto lo primero que se hace es un control de legalidad de la captura en flagrancia por parte del Fiscal, a efectos de verificar en que condiciones se presentó la captura y si se trata de delitos que comportan medida de aseguramiento -Art. 302 del C.P.P.-.

Para ello, se precisa que el **ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA**. *Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.*

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la FISCALÍA, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

(subrayado que justifica claramente la respuesta brindada por el accionante y que habilita claramente el control de legalidad previo por parte del FISCAL)

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público. (...) subrayado fuera de texto.

Destáquese que de acuerdo a la normatividad vigente y en caso de captura en flagrancia el primer control de legalidad lo realiza el fiscal -302 inciso 4 C.P.P- y si se supera este punto, el segundo lo realizan un juez -302 inciso 5 C.P.P-; por lo tanto, ante una captura en estas circunstancias lo que debe realizar el fiscal en primera oportunidad es verificar si se trata de un delito que comporta detención preventiva y luego verificar si a su sentir la captura es legal; pues de no cumplirse con estos presupuestos lo propio es disponer la libertad por parte del propio fiscal sin necesidad de acudir ante una autoridad judicial -juez de garantías-, por lo tanto, derivado de ese juicios situacional las dos respuesta suministradas son correcta; sin embargo, lo primero que debe realizar un fiscal es lo indicado en el respuesta **C** que es la señalada por este accionante y posterior a ello, si lo indicado en la respuesta A. De allí, que la respuesta suministrada por este accionante sea perfectamente viable y ajustada a la pregunta formulada.

Para efectos ilustrativo y un mayor entendimiento, piénsese en el caso de una captura en flagrancia por policía de vigilancia por una riña donde solo se aprenda por el delito de lesiones personales, es decir, una conducta punible que por su quantum punitivo no comporta medida detención preventiva, por lo tanto, es disponer la libertad inmediata por el fiscal, sin necesidad de acudir a juez de garantías para tal fin.

DECIMOSEGUNDO. Que de las tres (3) preguntas que se refutan, se considera que las mismas son atentatorias de mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que la justificación brindada a las respuestas correctas, concretamente **10, 12, 31 y 49**, resultan totalmente desconocedoras del contexto de la pregunta, así como de la normatividad penal y jurisprudencial que regula la materia; luego entonces, al ser una respuesta errada la suministrada, se vulnera el principio de ser evaluados de forma transparente, específicamente, en relación a estas, tres preguntas; ya que resulta insostenible pretender blindar de validez, respuestas tan equívocas como las indicadas a la pregunta **31**, 10, 12 y 41.

DECIMOSEGUNDO. Que en la actualidad nos encontramos ante un acto administrativo de trámite, más no definitivo y por lo tanto, no puede ser objeto de demanda judicial, lo que habilita el trámite constitucional, más aún cuando se encuentra acreditada la relevancia constitucional, toda vez, que se está afectando la posibilidad real y efectiva de un posible ingreso a carrera, al haberse limitado el puntaje de la prueba de conocimiento, por tres preguntas que se encuentra calificada de forma errónea.

Significar, que la no protección de mis prerrogativas constitucionales, conllevaría a la consumación de un perjuicio insuperable, pues se reduciría sustancialmente la posibilidad real del acceso al mérito y aun cargo público vía concurso; derivado de una indebida calificación y con ello, de la afectación del debido proceso administrativo.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia Art 125 que establece el principio de mérito como substrato de la función pública ley 270 del 1996 reformada por la ley estatutaria 2430 de 2024.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Sentencia SU067/22

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- PROCEDENCIA excepcional Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-PROCEDENCIA excepcional

que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

PREGUNTAS ELIMINADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS / CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado

[E]l motivo que tuvo la Universidad Nacional y finalmente el Distrito de Bogotá en la Resolución 0896 de 2012 (que recogió el informe referenciado), para eliminar la pregunta 1 es razonable y proporcionado, pues es evidente que el cuestionamiento permite dos respuestas, lo que contraría la metodología del concurso de méritos adelantado que plantea preguntas de selección múltiple con única respuesta al cual se sometieron todos los aspirantes. La entidad no podía dar validez a dicha pregunta solo porque la señora (...) *escogió una de las dos respuestas correctas, pues tal proceder sin duda ponía en desventaja a quienes no lo hicieron y se ampliaba la posibilidad de que adquiriera un mayor puntaje por un aspecto alejado del mérito y creado por el azar y el error de la prueba.* [...] [E]n la medida que son las preguntas erradas o con inconsistencias las que representan una vulneración de las normas del concurso de méritos y de los derechos de los participantes al debido proceso y a la garantía de ser evaluados de forma transparente. Permitir que las preguntas que fueron mal formuladas o que contienen respuestas erróneas o con múltiples opciones verdaderas sean tenidas en cuenta, representa el favorecimiento desmedido para algunos, lo cual desnaturaliza y deslegitima el concurso de méritos como medio adecuado de selección. [...] [L]a Sala concluye que el Distrito de Bogotá no vulneró el debido proceso de la demandante al eliminar la pregunta 1 del cuestionario y, por el contrario, el proceder constituyó una medida racional y proporcionada que protegió este derecho respecto de todos los concursantes y, además, el mérito, la transparencia y objetividad del concurso de méritos. [...] Al no modificar la oscilación que debe rondar la calificación y el porcentaje que deba alcanzar cada concursante, la Sala considera que no se cambiaron las pautas del concurso de méritos, pues lo que se hizo fue ajustar dichos puntajes de acuerdo con el número de preguntas válidas. [...] [L]o decidido en la sentencia de primera instancia no guarda identidad jurídica con lo pedido por la señora López Moncayo y sus fundamentos, en la medida que se accedió a las pretensiones por razones distintas a las invocadas (fallo extrapetita). [...] [E]l Tribunal sí vulneró el principio de congruencia y, por tanto, el debido proceso de los demandados, al declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por cargos no formulados en la demanda y en su concepto de violación, el cual limitaba su competencia.

CONCURSO DE MÉRITOS DE LOS EMPLEOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Sentencia 2012-01291 de 2020 Consejo de Estado

La Constitución Política de 1991 señala como criterio para la provisión de cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En este sentido, el artículo 125 dispone que con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Asimismo, este artículo dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Para el caso de la Rama Judicial, la norma aplicable es la Ley 270 de 1996 «Estatutaria de la Administración de Justicia, reformada por la Ley 1285 de 2009», la cual determina en su artículo 156 que el fundamento de la carrera judicial se basa en: (i) el carácter profesional de funcionarios y empleados; (ii) en la eficacia de su gestión; (iii) en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos y (iv) en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

A su turno, el artículo 160 *ibídem* indica los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, de la siguiente manera:

«[...] Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...]».

Respecto al ingreso a la Carrera Judicial, el artículo 162 de la Ley 270 de 1996 prevé un sistema que comprende las siguientes etapas: (i) concurso de méritos, (ii) conformación del registro nacional de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años⁸, (iii) elaboración de listas de candidatos, (iv) nombramiento y (v) confirmación si son funcionarios.

En este sentido, las personas que superan el concurso de méritos señalado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, entran a formar parte de los registros de elegibles para ocupar los cargos por los que optaron y concursaron. Asimismo, son inscritos en orden descendente en la respectiva lista de elegibles de conformidad con los puntajes obtenidos en los procesos de selección, su especialidad y las sedes territoriales por las que aplicaron.

Ahora bien, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de las etapas del concurso son inmodificables una vez se encuentran en firme, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista tiene, ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido únicamente para ser nombrado en el cargo para el cual concursó, siempre que exista la vacante definitiva del cargo de carrera conforme lo señala el artículo 167 de la Ley 270 de 1996

Finalmente, frente a la duración de los concursos de méritos la jurisprudencia de la Sección¹² y la Corte Constitucional¹³ han precisado que a pesar de que la Ley 270 de 1996 en ninguna de las etapas de los concursos prevén plazos o términos taxativos para su agotamiento, lo cierto es que el concurso debe surtirse sin dilaciones injustificadas que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso dentro de un plazo razonable.

Es factible entender que el plazo razonable que se tiene para agotar cada una de las etapas que componen el proceso de selección, pese a que no está expresamente señalado, se derive del hecho de que una vez tenga a su alcance todas las herramientas e instrumentos

necesarios para culminar cada etapa, debe pasar inmediatamente a la otra hasta culminar con todo el procedimiento.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES VULNERADOS-CONCEPTOS

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPETO AL ACTO PROPIO EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL

Fundamento normativo. El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»¹ e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «*honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad*».²

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «*Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados*»³, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «*no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción*»⁴. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas⁵. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción

¹ Sentencia C-131 de 2004.

² Sentencia T-180A de 2010.

³ Sentencia T-174 de 1997.

⁴ Sentencia T-248 de 2008.

⁵ Sentencias C-235 de 2019 y C-551 de 2015

de lo contencioso administrativo, encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades.

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que **«los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»**⁶. Ello implica el reconocimiento de que *«ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»*⁷. En este sentido, la Corte ha advertido que *«quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»*⁸.

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: *«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»*⁹.

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas *«previenen a*

⁶ Sentencia C-084 de 2018.

⁷ *Ídem*. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: *«[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'»*.

⁸ Sentencia T-095 de 2002.

⁹ Sentencia T-298 de 1995

los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»¹⁰[énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»¹¹ [énfasis fuera de texto].

De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anuda la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza

¹⁰ Sentencia T-248 de 2008.

¹¹ Sentencia T-295 de 1999

legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»⁴⁸. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas».

Deber de ofrecer medidas transitorias para los afectados por los cambios realizados por la Administración. En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración». No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha pergeñado distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales¹². Estas medidas procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad.

Conclusión. De conformidad con las razones expuestas en este apartado, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza». Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Pese a la indiscutible proximidad que presentan estas directrices, la confianza legítima ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita,

¹² En tales providencias la Corte ha dispuesto la adjudicación de subsidios familiares de vivienda (sentencia T-617 de 1995), el ofrecimiento de formación laboral para que se desempeñen en otra actividad económica (SU-360 de 1999), el acceso a créditos blandos (SU-601A de 2009) y, aun, el reconocimiento y pago de las mejorshochas por los ocupantes sobre los bienes de uso público (T-034 de 2004).

inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SENTENCIA T 090-2020

La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio¹³.

La Corte ha señalado¹⁴ que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹⁵.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos¹⁶. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías

¹³ Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014

¹⁴ Sentencia C-980 de 2010

¹⁵ La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹⁶ Sentencia T-682 de 2015

gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”¹⁷.

En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.

LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE RECLAMACIÓN DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

Como quiera que este acto administrativo u oficio donde se decide la reclamación del cual surge la violación a mis derechos fundamentales por brindar una motivación indebida y no resolver debidamente la reclamación planteada en sede administrativa. Surge necesario que el juez de tutela haga **una revisión entre el cuadernillo de pregunta, hojas clave y respuestas**, junto a las correspondientes censuras individuales y el contenido de la respuesta de reclamación adiado el 12 de noviembre de 2025, para llegar a la conclusión que en el caso en concreto se vulneró **el derecho fundamental al debido proceso** y tome las medidas de protección constitucional correspondiente según su criterio.

Valga decir que como solicitud se sugiere la expedición de un acto administrativo y/o oficio donde se motive con argumentos idóneos y por demás válidos cada una de las objeciones a las respuesta **10, 12, 31 y 49** y en caso tal de que lo considere el juez constitucional se ordene la respectiva recalificación, al menos de las censuras objetivas, pues estas no solo afectan el debido proceso, sino la confianza legítima, el deber de motivación y por supuesto la moralidad administrativa.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, solicito al señor Juez Constitucional, acceder a las siguientes solicitudes:

TUTELAR inter partes mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (ADMINISTRATIVO), CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE y el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y/o cualquier otro derecho fundamental conexo con efectos de protección definitiva y consecuentemente, disponga que la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por la Dra. LUZ ADRIANA CAMARGO, así como a la UT Convocatoria FGN 2024 representada por el Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, que en un término improrrogable de 48 horas, emita un nuevo oficio en el que: **i) resuelva de fondo y coherente la reclamación propuesto respecto de las preguntas 10, 12, 31 y 49 del componente general y funcional, ya que la justificación brindada contraria abiertamente las disposiciones legales y por lo tanto, resulta violatorias de mis prerrogativas constitucionales; ii) reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas que no se encuentran sustentadas con la justificación brindada en la reclamación y en este escrito**

¹⁷ Sentencia T-204 de 2012

tutelar; y en consecuencia, proceda a otorgar los puntos validos a las preguntas 10, 12, 31 y 49.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales¹⁸ de las personas, por medio de un «*procedimiento preferente y sumario*». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Legitimación en la causa

Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución dispone que «*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*». Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada i) a nombre propio, ii) mediante representante legal, iii) por medio de apoderado judicial o iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales¹⁹, es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»²⁰ respecto de la solicitud de amparo.

Soy aspirante y concursante de la convocatoria N° 001 de 2024, para ocupar cargo dentro de la Fiscalía General de las Nación, por lo que se cumplen el requisito de la legitimación en la causa por activa, de ahí que el requisito en cuestión se encuentre debidamente satisfecho.

Legitimación en la causa por pasiva. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede en contra de «*toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales*

». En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular.

Las acciones de tutela objeto de estudio satisfacen este requisito debido a que se encuentran dirigidas contra las autoridades públicas

¹⁸ Artículo 86 de la Constitución

¹⁹ Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

²⁰ Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

responsables de dirigir y tramitar la Convocatoria No. 001 de 2025, que tiene por objeto conformar el registro de elegibles de los cargos de funcionarios de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, importante es señalar que la acción de tutela se dirige contra la Fiscalía General de la Nación y la UT convocatoria FGN 2024, por lo que las accionadas son las entidades que han generado la vulneración con los actos administrativos de trámite que se pretenden revisar en sede constitucional.

Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»²¹

La acción de tutela es interpuesta a razón de la expedición del oficio del 12 de noviembre de 2025, que decidió la reclamación a los resultados de la prueba de conocimiento y donde se expone la justificación de las preguntas **10, 12, 31 y 49** que se consideran atentatoria de los derechos fundamentales, por lo que no ha transcurrido un tiempo desproporcionado entre la comunicación de la decisión en la plataforma SIDCA 3 y la interposición de la acción de tutela.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales.

Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»²². La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad

²¹ Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

²² Sentencia T-034 de 2021.

de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada²³. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos²⁴.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de méritos²⁵. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i)** inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, **ii)** configuración de un perjuicio irremediable y **iii)** planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

A continuación, solamente se procederá a sustentar lo concerniente a los supuestos de i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido:

La convocatoria N° 001 de 2025, de la Fiscalía General de la Nación, está compuesto de varias etapas que se definen a través de actos administrativos de trámite, motivo por el cual no pueden ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte

²³ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

²⁴ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

²⁵ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación, se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite²⁶.

Así mismo lo que se tiene es que esta acción constitucional no se presenta en contra del acto administrativo como tal si no la materialización de la reclamación en el puntaje final obtenido, ya que **resulta plausible y evidentes los errores en la carga argumentativa** que justifica las respuestas correctas suministradas por la UT, respecto de las **preguntas 10, 12, 31 y 49**, que atentan contra los principios y derechos fundamentales invocados en la Constitución Nacional.

Los errores notorios que se configuran en contra vía a lo estipulado en las disposiciones normativas penales, procedimental penal y jurisprudencial que regulan, ya que se califica u otorga puntaje negativo a respuestas que no se ajustan a dichos preceptos legales y por lo tanto, se encuentran precedida de errores.

Configuración de un perjuicio irremediable.

Se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable²⁷ Este supuesto de hecho se presenta cuando *«por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*²⁸

Ahora bien, atendiendo a lo anterior con las actuaciones de las accionadas se encuentra configurado un perjuicio irremediable en contra de este accionante, ya que derivado de la calificación errónea de estas 3 preguntas se disminuye la posibilidad de acceder a un cargo público, asimismo por no tener otra alternativa válida para controvertirlas, pese a estar evidenciado el error en la justificación de la respuesta correcta, que la convierte en algo **insaneable** que configuran a simple vista actuaciones contrarias o que atentan contra las normas fundamentales de la Constitución Política de Colombia.

El perjuicio irremediable se configurará si no se ordena la recalificación de las preguntas refutadas, atendiendo que se encuentra próximo a publicar el registro de elegibles, que dicho sea de paso contra ese acto no procede si quiera la reclamación; por lo tanto, al no existir ningún proceso ordinario efectivo e idóneo para prevenir o suspender la materialización de dicho perjuicio se abre paso la presente acción constitucional.

²⁶ Sentencia SU067-2022

²⁷ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017

²⁸ Sentencia T-049 de 2019.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, *sino que pretende demostrar que la indebida interpretación, aplicación y ejecución de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales*²⁹.

Efectivamente **la arbitraria interpretación, la descontextualización de las preguntas y la indebida justificación a las respuestas validadas a las preguntas 10, 12, 31 y 19**, en el caso concreto (*incurriendo en errores notorios que atentan contra principios, normas constitucionales y normatividad penal que regulan la materia*) **esta lesionando los derechos fundamentales invocados.**

5. COMPETENCIA

Conforme al artículo 86 de la Constitución política y el Decreto 2591 de 1991, es competente ese Despacho Judicial, para conocer y resolver, a prevención, en primera instancia, la presente acción de tutela, por encontrarse dirigida en contra de entidades del orden nacional.

6. JURAMENTO

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he formulado solicitud de amparo constitucional por los mismos hechos y pretensiones, aquí señalados.

7. SOLICITUD PRUEBA TRASLADADA.

Se solicita el Juez Constitucional requerir la remisión en original o en copia autentica del cuadernillo de pregunta de este aspirante, así como de la hoja clave-*repuestas correctas*- y hoja de respuesta de este aspirante, donde podrá verificar el tema u objeto de las **preguntas 10, 12, 31 y 49**, así como las respuestas brindadas como correctas y la suministrada por este accionante.

De todas las respuestas que se emitan dentro del trámite constitucional, se solicita remitirlas a este accionante para conocimiento y fines pertinentes.

²⁹ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

8. ANEXOS:

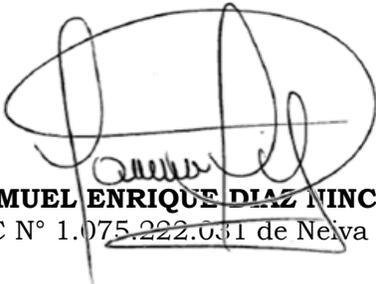
Escrito de reclamación prueba de conocimiento
Respuesta a la reclamación adiada noviembre 2025, comunicada el 12
del mismo mes.

9. NOTIFICACIONES:

La accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UT
CONVOCATORIA FNG 2024,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co e
infosidca3@unilibre.edu.co

Por mi parte, recibo notificaciones al correo electrónico
samuellenrique87@hotmail.com

Cordialmente;



SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO
C.C N° 1.075.222.031 de Neiva (H).

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO

CÉDULA: 1075222031

ID INSCRIPCIÓN: 79377

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000007161

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el

enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación a los resultados y exhibición examen”

“Se requiere el acceso a la prueba en procura de verificar el contenido de las preguntas y cuadernillo de respuestas, las cuales, serán cotejadas de forma manual con las respuestas válidas brindadas por la Universidad para cada una de ellas; misma oportunidad en la que se corroborará la existencia o no de preguntas ambiguas, así como de múltiples respuestas válida para una misma pregunta. Luego del análisis pertinente derivado del acceso a la prueba por parte de este aspirante, y dentro de los dos (2) días, que se habilitarán posterior a ello, se determinará si se complementa la reclamación en el evento de advertir inconsistencias en la calificación o en su defecto se desiste de la misma respecto del componente general y funcional.

Se precisa desde ya, que sí se plantea un motivo de disenso directo respecto de la calificación de la prueba comportamental donde se obtuvo 56 puntos; razón por la cual, se solicita exhibición de preguntas y respuestas válidas brindadas por la universidad, para proceder a su revisión, ya que las respuestas brindadas se efectuaron teniendo en cuenta el criterio personal y profesional, así como los criterios orientadores de la fiscalía, direccionamiento estratégico y la necesidad, misión y visión de la entidad para sus funcionarios. ”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“(…) los anteriores argumentos, se solicita ACCEDER A LA RECLAMACIÓN PLANTEADA respecto de las preguntas del componente general, común funcional y específicas que se relacionaron, esto es, las número 6, 8, 9, 10, 12, 31, 32, 33, 35, 49, 52, 64, 66, 67, 71, y 73 y en su

lugar, proceder a tenerlas como contestadas de forma correcta y como consecuencia, de ello, proceder a ADICIONAR a la calificación inicialmente brindada al componente general y funcional (...)”

“(…) Bajo los anteriores argumentos, se solicita ACCEDER A LA RECLAMACIÓN PLANTEADA respecto de las preguntas del componente comportamental que se relacionaron, esto es, las número 101, 103, 104, 116, 117, 118, 119 y 126, y en su lugar, proceder a tenerlas como contestadas de forma correcta y como consecuencia, de ello, proceder a ADICIONAR a la calificación inicialmente brindada al componente comportamental el valor equivalente a estas repuesta que se consideran favorables. (...)”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Siguiendo con su reclamación “(…) misma oportunidad en la que se corroborará la existencia o no de preguntas ambiguas (...)”, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un *taller con pares que es un espacio de discusión técnica* donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

4. En relación con el motivo de su reclamación “**CALIFICACIÓN**”, sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	63
n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	95

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	24	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	25	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	26	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	27	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	28	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	29	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	30	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	31	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	32	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	33	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	34	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	35	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	36	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	37	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	38	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	39	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	40	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	41	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	42	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	43	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	44	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	45	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	46	ELIMINADO	A	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	47	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	48	A	A	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	49	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	50	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	51	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	52	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	53	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	54	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	55	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	56	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	57	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	58	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	59	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	60	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	61	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	62	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	63	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	64	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	65	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	66	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	67	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	68	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	69	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	70	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	71	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	72	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	73	B	C	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	74	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	75	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	76	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	77	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	78	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	79	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	80	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	81	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	82	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	83	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	84	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	85	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	86	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	87	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	88	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	89	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	90	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	91	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	92	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	93	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	94	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	95	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	96	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	97	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	98	B	B	ACIERTO



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	99	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	100	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	123	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	124	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	125	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	121	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	120	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	122	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	104	B	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	105	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	106	B	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	102	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	101	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	103	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	142	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	143	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	144	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	139	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	140	C	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	141	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	110	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	111	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	112	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	107	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	108	B	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	109	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	148	B	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	149	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	150	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	145	C	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	146	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	147	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	116	B	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	117	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	118	A	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	119	A	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	130	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	131	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	132	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	126	B	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	127	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	128	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	129	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	113	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	114	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	115	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	136	B	A	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	137	A	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	138	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	133	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	134	B	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	135	C	A	ERROR

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

6. Dando respuesta a su solicitud sobre la justificación de las preguntas 8,9,12,31,32,33,35,52,64,66,67,71,73,101,103,104,116,117,118,119 y 126 Se da justificación de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
6	A	es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas	C	es incorrecta, porque al funcionario le corresponde verificar que la petición previamente se ventiló y atendió en el marco del proceso penal, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso, de acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>Corpus no se suspenderá aún en los estados de excepción". El Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso. De acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.</p>		<p>la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.</p>
8	C	<p>es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto</p>	A	<p>es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.		el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto que, los requerimientos relacionadas con un proceso penal particular deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente.
9	B	es correcta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía general de la Nación no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en ella Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en	A	es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo, y por tanto no tiene ni la facultad ni la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública. En ese orden de ideas, las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas y no trasladadas, explicando estas razones, conforme está expuesto en la Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		materia de derechos de petición y acceso a la información. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, ha precisado que "el ente acusador no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal." (FNG, 2022, p. 6).		se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Proceder de forma contraria desconoce el derecho fundamental de peticionar ante las autoridades públicas.
10	A	es correcta, porque, conforme lo ha señalado la ley y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, el Decreto 2591 de 1991, consagró la posibilidad de solicitar el amparo cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha decantado con claridad absoluta, los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Al analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, se constata que, el tutelante debe agotar todos los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia ha precisado que dicho agotamiento es obligatorio cuando, en el caso concreto, mediante tales medios de defensa el actor pueda acceder a la salvaguarda efectiva de sus derechos; esto es, cuando el respectivo medio judicial sea idóneo y eficaz para el amparo de	B	es incorrecta, porque como lo ha señalado el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela sí procede contra providencias judiciales y por el contrario el fiscal si puede actuar en procura de la protección de los derechos fundamentales, dado que tiene la capacidad para presentar el mecanismo constitucional, cuando estos han sido violentados, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, se ha consagrado la posibilidad de solicitar el amparo constitucional cuando los jueces emitan decisiones que vulneren los derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha establecido los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		los derechos fundamentales del actor o para evitar que ocurra un perjuicio irremediable. Ello incluye, que el ordenamiento jurídico si prevé la existencia de un medio de defensa distinto al amparo constitucional, este será procedente solo cuando se constate que con «el ejercicio de tal medio: (i) no se logra impedir la violación de sus derechos fundamentales o, (ii) excepcionalmente, su ejercicio permita que ocurra un perjuicio irremediable sobre dichos derechos. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.		
12	B	es correcta, porque el artículo 212 del CPP faculta al funcionario de la FGN para que realice un análisis de la actividad de la Policía Judicial en la indagación e investigación y determine la legalidad de las labores realizadas, y si encuentra que han sido llevadas a cabo con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, “... el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinarios y penal”. Para tales efectos, resulta evidente que la orden emitida por el Fiscal para interceptar las comunicaciones del indiciado lo fue por el término máximo de seis (6) meses, sin embargo, la policía judicial, desconociendo dicho mandato, así como lo dispuesto en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, extendió dicha actividad por un mes más, vulnerando garantías fundamentales del imputado como el debido proceso, por lo que procedía el rechazo de lo actuado y la compulsión de copias penales y disciplinaria por el actuar irregular de la Policía Judicial.	A	es incorrecta, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 906 de 2004, al funcionario de la FGN le asiste el deber de verificar la legalidad de la actuación de interceptación de comunicaciones del imputado realizada por la Policía Judicial, y en atención a que la misma se había ordenado por un término de 6 meses, sin embargo, el policía judicial a cargo, extendió dicho procedimiento por un mes más, desconociendo lo normado en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, que señala que: “La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.”, de ahí que lo procedente es rechazar el resultado de informe extemporáneo, que no podría ser sometido a control de legalidad por parte del Juez con Función de Control de Garantías. Así lo precisa la jurisprudencia de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				la Corte Suprema de Justicia al señalar: "...si bien el ordenamiento jurídico le ha encargado a la Fiscalía garantizar el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, no es menos cierto que ello debe realizarse conforme al derecho al debido proceso que ostentan los ciudadanos.". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP052-2023, Rad 60.460, 22 de febrero de 2023, M.P José Francisco Acuña Vizcaya).
31	C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.
32	B	es correcta, porque en el caso la situación de flagrancia es la descrita en el artículo 301 No. 3 del CPP. La llamada al 123, el cuerpo sin vida de la víctima, el arma de fuego, entre otros, son elementos, instrumentos o huellas que permiten inferir fundadamente que la persona es el autor de un delito; y, en tal virtud, lo que corresponde es legalizar la captura ante el juez con funciones de control de garantías dentro del término legal.	C	es incorrecta, porque la privación de la libertad no puede prolongarse mientras se surten actos de verificación. Los únicos actos de investigación que se agotan en esta etapa son los actos urgentes. La condición que permitía estos actos de verificación era la captura administrativa, que ya no se encuentra vigente en la normas relativas a la privación de la libertad. Aunque fue objeto de debate, la Corte Constitucional revisó su postura anterior al respecto en la sentencia C-176 de 2007.
33	A	es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió	B	es incorrecta, porque la orden de archivo, aunque solo puede fundarse en razones de atipicidad

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 del CPP y la línea jurisprudencial de Corte Constitucional sentencia C118-08; CSJ sentencia 19252 - 19/05/04; 29188 - 30/04/08; 35978 - 17/08/11 "Preclusión de la investigación y sistema penal acusatorio."8. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corporación, la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Por eso, muchos doctrinantes han señalado que la preclusión equivale a la absolución del imputado porque se presenta en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación. Es, entonces, la preclusión de investigación una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado".		objetiva, la oportunidad procesal para proferir esta orden es antes de la imputación, conforme al artículo 79 de ley 906 de 2004, y en el caso del enunciado, esta audiencia ya pasó, teniendo en cuenta que se refiere a "imputado" y no a "indiciado". Es decir, que el fiscal, después de formular la respectiva imputación, pierde la potestad de tomar decisiones en forma unilateral, porque, a partir de ella, las decisiones las toma el juez a petición de parte.
35	C	es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de	B	es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.		justicia, conforme la Ley 906 de 2004.
49	A	es correcta, porque conforme lo señala la ley, cuando una autoridad realice la captura, deberá conducir al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, en el término de la distancia ante la Fiscalía General de la Nación, quien, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva, realizará la aprehensión y, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público. Esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Además, el artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado, salvo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida deberá ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de	C	es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, al fiscal no le corresponde hacer control de legalidad previo para establecer si se dieron las condiciones de captura en flagrancia; a dicho funcionario le corresponde con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentar al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que éste se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde con

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		ideas, al fiscal le corresponde, con fundamento en el informe recibido por la autoridad policiva que realizó la aprehensión, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.		fundamento en el informe recibido por la autoridad policiva que realizó la aprehensión junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.
52	C	es correcta, porque C inmovilizó y privo de la libertad a A, sin que en el caso se describiera que buscaba con ello un fin lucrativo u otro, conducta que se encasilla en el Código Penal: "ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en (...)". Ahora, la conducta no puede ser clasificada como secuestro con circunstancias de agravación por la muerte de A, pues no hay contribución de C en el hecho, ni contexto de un actuar criminal concertado para causarle la muerte, de manera que no hay lugar a la aplicación del Código Penal "ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de (...), si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: (...)10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales. (...) PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11".	A	es incorrecta, porque no hay lugar a la aplicación de la circunstancia de agravación relaciona con la muerte de la víctima de secuestro, puesto que no hay contribución de C en el hecho, ni contexto de un actuar criminal concertado para causarle la muerte. Así pues, no cabe en la conducta descrita en el Código Penal: "ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de (...), si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: (...)10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales. (...) PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11". Sin embargo, atendiendo que C inmovilizó y privo de la libertad a A, sin que en el caso se describiera que buscaba con ello un fin lucrativo u otro, su conducta se encasilla en el Código Penal: "ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en (...)".

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
64	A	es correcta, porque el error de tipo “Es aquel que se presenta cuando no existe conocimiento o el conocimiento es equivocado respecto de todo lo que significa el aspecto objetivo del tipo, así pues, yerra sobre los presupuestos de la conducta, los requerimientos sobre el sujeto activo o el pasivo” (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 141). Por tanto, dicho error puede darse en la persona cuando el autor se equivoca en la identidad de la persona y el resultado recae en otra distinta, tal como aconteció en el caso respecto de la mujer, pues el hombre creía erróneamente que se trataba del mesero (error de tipo por error en la persona). El error de tipo puede relacionarse con la identidad del objeto en el que recae la conducta o en la persona respecto de la cual se produce el resultado (error in persona).	C	es incorrecta, porque según la Corte Suprema de Justicia, el concurso aparente de delitos “tiene como presupuestos básicos (i) la unidad de acción, esto es, que se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero que realmente sólo encaja en una de ellas, (ii) que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad y (iii) que lesione o ponga en peligro un solo bien jurídico, de manera tal que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente” (Proceso 27383 de 2007). Del caso se presenta que no se lesionó un solo bien jurídico, pues se cometieron los delitos de disparo de arma de fuego contra vehículo establecido en los artículos 356 y 356A de la Ley 599 de 2000, así como el de lesiones personales por pérdida funcional de un miembro, tipificado en el artículo 116 del Código Penal; el primero refiere al bien jurídico de seguridad pública, mientras que el segundo al de vida e integridad personal, por ello no puede hablarse de concurso aparente de delitos.
66	B	es correcta, porque en el caso se presenta un error de tipo consistente en error en la persona, pues la conducta no iba dirigida a la mujer sino contra el mesero, pero el hombre se equivocó en la identidad del sujeto pasivo. El error es vencible, pues el hombre pudo haber verificado quién era la persona que realmente se encontraba en el vehículo y a la cual persiguió en el parqueadero. Al respecto, se tiene que: “Si el error es vencible, implica que el agente incurrió en una trasgresión al deber objetivo de cuidado y, por consiguiente, debe responder por	C	es incorrecta, porque «A diferencia del autor directo que realiza la conducta por sí mismo, el autor mediato utiliza a otro, como instrumento de su voluntad, para ejecutar el tipo. Con la expresión “instrumento de su voluntad” se entiende en sentido estricto que la realización de la conducta punible es obra del “hombre de atrás”, que se vale de quien ejecuta la conducta punible.» (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 96). En el caso bajo examen, el hombre es autor directo de la conducta, ya que la misma no se ejecutó interpuesta persona.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		la comisión de un tipo subjetivo imprudente si el catálogo penal prevé como culposa la conducta correspondiente” (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 142). Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual indica que “Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa”.		
67	A	es correcta, porque en estricto cumplimiento de la Directiva No 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado, en concordancia con lo normado en los artículos 301, 351 y 539 del C. P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017, la persona procesada podrá acceder plenamente al descuento de la mitad de la pena a imponer, si se realiza previo a la audiencia concentrada; esto, en aplicación del Principio de Favorabilidad, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 301, 351 y 539 del C. P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017. Literal E, lineamiento sobre aceptación unilaterales de cargos, numeral 36, directiva en comento.	B	es incorrecta, porque, si bien es cierto que en los casos de captura en flagrancia, en el procedimiento ordinario, tienen una limitación en el beneficio punitivo por reconocer sólo un cuarto de la pena a imponer por aceptación de cargos en esta fase procedimental, en virtud de la aplicación del Principio de Favorabilidad, se podrá disponer conceder en este estadio la mitad del beneficio punitivo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 301, 351 y 539 del C. P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017, en concordancia con la Directiva No 10 de Noviembre de 2023, por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado.
71	A	es correcta, porque una vez capturada una persona por parte de la Policía Nacional, inicia el proceso de judicialización, tendiente a llevar las actuaciones adelantadas como primer respondiente ante la policía judicial disponible, para que se inicie la etapa de indagación, de conformidad con lo normado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal. El Principio de oportunidad, para el caso en comento, sería improcedente, toda vez que esta figura jurídica es	C	es incorrecta, porque una vez recibido el informe de policía judicial con los actos urgentes adelantados, le corresponde al fiscal delegado solicitar ante el juez de control de garantías la legalización de captura, la formulación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento, si lo amerita. En estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, se requiere haber llevado a cabo la formulación de imputación para dar trámite a esta figura de justicia

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		aplicable desde la formulación de imputación hasta antes de iniciar el juicio oral, etapas procesales que aún no han sucedido.		premio y no en etapa de indagación, que es en la etapa en la que se hace la solicitud de aplicación del principio de oportunidad.
73	B	es correcta, porque la primera fase de la aplicación del principio de oportunidad se realiza ante el fiscal del caso, en la cual se entablan conversaciones con el implicado y con su defensor, con el fin de establecer los términos en los cuales se va a dar aplicación el principio de oportunidad, razones que han de estar consignadas en el Formato de Solicitud de Principio de Oportunidad, junto con los respectivos anexos que se deben presentar ante el Juez de control de garantías para su correspondiente control previo. Art. 323 y subsiguientes Ley 906 de 2004. Resolución 0-4155 del 2016.	C	es incorrecta, porque, si bien es cierto, el fiscal delegado debe establecer si los hechos del caso se enmarcan en los presupuestos fácticos de la causal que resulte aplicable, este acuerdo obedece a las negociaciones que se adelanten con el implicado y su defensa. De manera alguna, este instituto jurídico ha de ser impuesto por el funcionario. Art. 323 y subsiguientes Ley 906 de 2004. Resolución 0-4155 del 2016.
101	A	es correcta, porque de esta manera asegura que los ciudadanos reciban información oportuna sobre el estado de sus denuncias a través del aplicativo y garantiza una comunicación directa, constante y práctica. El seguimiento periódico fortalece la transparencia del proceso así como reduce la incertidumbre demostrando compromiso institucional. Con esta acción, facilita la identificación temprana de inquietudes o necesidades adicionales de información, permitiendo una respuesta proactiva en el proceso de investigación. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: "Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución	C	es incorrecta, porque los informes técnicos suelen contener lenguaje especializado y detalles procedimentales que son difíciles de comprender para personas que pueden no tener una formación especializada, por tanto no considera las características de la población objetivo. Además, la periodicidad fija semanal resulta excesiva para algunos casos o insuficiente para otros, demostrando falta de efectividad al momento de tomar este tipo de decisión. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: "Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos. Demostrar una actitud permanente

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		oportuna de sus requerimientos. Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.		de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.
103	C	es correcta, porque permite obtener retroalimentación directa de los usuarios sobre su experiencia, además, identifica información, percepciones o problemas frecuentes lo cual es insumo suficiente para diseñar estrategias de mejora en el servicio prestado. Esta metodología demuestra el compromiso con la calidad del servicio y la importancia que se da a la opinión de los usuarios. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: “Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos. Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para	B	es incorrecta, porque la participación en mesas de trabajo se centra más en la divulgación de avances y acciones que han sido ejecutadas, más que en la escucha activa, por tanto es difícil identificar la satisfacción del usuario con el servicio recibido, lo que impide una evaluación de su experiencia. De igual forma, tampoco mide la efectividad del acompañamiento, limitando la capacidad para generar mejoras basadas en la retroalimentación ciudadana. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: “Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.		Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.
104	B	es correcta porque, con esta acción permite recoger información sobre las dificultades que enfrentan los servidores en la atención directa a las víctimas de violencia intrafamiliar. Esto contribuye a diseñar una campaña más ajustada a la realidad institucional y con mayor capacidad de respuesta, lo que impacta positivamente en la calidad del servicio al ciudadano. Conocer estas barreras mejora la orientación que se brinda, facilitando intervenciones más eficaces y cercanas a los ciudadanos. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: “Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos.	C	es incorrecta porque, no refleja las causas ni los factores humanos que limitan tener una adecuada atención por parte de los servidores. Esta opción no permite profundizar en cómo mejorar la relación con el ciudadano ni en cómo fortalecerla desde un enfoque orientado a identificar las necesidades de quienes atienden este tipo de delito. Esta alternativa se enfoca en aspectos cuantitativos que si bien son importantes para establecer y analizar tendencias, no considera el factor principal de atención que es el usuario final. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: “Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución oportuna de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.		sus requerimientos. Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.
116	B	es correcta, porque el fiscal al proponer un monto superior al entregado, además de solicitar una sanción alternativa no privativa de la libertad, no cede completamente a las condiciones de la defensa; al contrario, se involucra en el proceso dialógico de convenir y proponer condiciones que defienden y reparan conforme los intereses de las víctimas y el propósito de la administración de justicia. Esta actitud demuestra la capacidad del fiscal para evaluar de manera crítica las alternativas disponibles, favoreciendo la búsqueda de soluciones equitativas que beneficien a ambas partes antes de tomar una decisión definitiva. Por lo anterior, se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y cumple con la conducta asociada a	A	es incorrecta, porque el fiscal al admitir lo que le puedan ofrecer con el fin de subsanar el percance de la grabación asume una posición de riesgo frente a los resultados del proceso, previo conocimiento que las pruebas con las que cuenta no cumplen con las garantías de legalidad exigidas. Esto permite evidenciar en el fiscal una falta de análisis y claridad respecto a los lineamientos legales, lo que va en contra de uno de los aspectos clave de la negociación, que es la correcta elección de las formas en que una situación debe ser manejada. En síntesis, negocia en función de los resultados, por priorizar sus propios intereses particulares. Por lo anterior, se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y cumple con la conducta asociada a dicha

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		dicha competencia, la cual se describe como “tiene la capacidad de negociar aceptaciones de cargos y acuerdos”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149		competencia, la cual se describe como “tiene la capacidad de negociar aceptaciones de cargos y acuerdos”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149
117	A	es correcta, porque el fiscal le permite al representante de víctimas que le brinde alternativas diferentes a la pena privativa de la libertad, con los cuáles sus apoderados se sentirían reparados, permite que se aborde la situación de manera conjunta. Además, reconoce la voz de las víctimas, asumiendo una posición flexible y de escucha examinando medios alternativos para alcanzar esas metas o resultados, condiciones necesarias en el proceso de negociación Por lo anterior, se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de internalizar y comprender la posición de otras personas”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149	C	es incorrecta porque el fiscal, al afirmar al representante de las víctimas que el preacuerdo es favorable debido a la devolución de parte del patrimonio a la comunidad y la reducción de los tiempos procesales, está argumentando de manera unilateral que debe aceptarse lo propuesto, presentando un supuesto beneficio sin considerar la posición de las víctimas respecto a los daños sufridos. Además, omite el proceso de negociación dialogada tanto con el fiscal como con el representante de las víctimas. Por lo anterior, no se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y tampoco cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de internalizar y comprender la posición de otras personas”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149
118	A	es correcta porque el fiscal al aceptar el requerimiento, explicando que puede hacer entrega de la información que respeta las garantías y fases procesales permitidas, muestra capacidad para identificar aciertos en las propuestas otorgadas por la otra parte, y reajustarlas de tal	B	es incorrecta porque el fiscal, al señalar que la solicitud podría ser denegada debido al carácter confidencial de la información, introduce un condicionante que no solo limita las posibilidades de resolución, sino que también afecta el proceso de negociación. Al hacerlo, coloca una barrera

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		manera que resuelva los intereses de ambas partes, pues la negociación implica que cada una de las partes satisfaga los intereses asociados a la situación. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y así como la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149		innecesaria que, en lugar de abrir espacios para el diálogo y el entendimiento entre las partes, propone una acción que deja en incertidumbre el curso de la solicitud, así mismo la postura del fiscal no permite un espacio para el diálogo. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas” y no cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149
119	A	es correcta, ya que al solicitar la evaluación de la magnitud del error en la cadena de custodia y pedir la opinión sobre la inclusión del video en el proceso, el fiscal adopta una postura de apertura con el funcionario. Esto facilita un diálogo que permite comprender mejor la situación y, a su vez, puede beneficiar el desarrollo del caso en el futuro. Además, valida el acercamiento y demuestra disposición para revisar la toma de decisiones con base en asesoría técnica y ver la viabilidad de la propuesta que realiza el funcionario. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas” y no cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es	B	es incorrecta, porque el fiscal, al señalar que no es pertinente por el momento procesal e informarle la posibilidad de la apertura de una investigación disciplinaria, rechaza un acercamiento por parte del investigador, lo que evidencia una postura inflexible y una limitada disposición para la negociación. Asimismo, obstaculiza el diálogo necesario para revisar lo sucedido y considerar las distintas opciones disponibles. Por lo anterior, no se evidencia el incumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas” y no cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149		empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149
126	B	es correcta, porque al ceñirse a lo establecido en el Plan Metodológico y optar por efectuar la captura en un momento estratégico, el fiscal decide continuar con el desarrollo de las actividades investigativas, tomando de esta forma una decisión que se basa en la disponibilidad de información que tiene hasta el momento y le permite realizar un seguimiento y control efectivo del investigado, sin poner en riesgo la operación ni el curso de la investigación. De este modo, demuestra capacidad para evaluar alternativas, tomar decisiones informadas y analíticas, y seleccionar oportunamente el curso de acción más adecuado. Por lo anterior, se evidencia la competencia toma de decisiones descrita como “Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 151	C	es incorrecta, porque al adelantar la captura con el objetivo de mitigar el riesgo de fuga, el fiscal adopta una medida que podría comprometer el desarrollo de la investigación, pues expone las acciones investigativas ante los demás miembros de la red. Esta decisión refleja una actitud reactiva, carente de la evaluación de sus consecuencias, y evidencia una limitada capacidad para analizar las distintas alternativas y seleccionar la opción más adecuada y oportuna según las circunstancias del caso. Por lo anterior, no se evidencia la competencia toma de decisiones descrita como “Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 151

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Estefania Marin

Revisó: Nathalia Galvis

Auditó: Cristina Rubiano

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.



Ibagué, lunes, 20 de octubre de 2025.

Doctor:

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Mérito FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Ciudad

Asunto: *Recurso de Reposición y/o reclamación prueba de conocimiento y comportamentales Concurso de Mérito FGN 2024.*

Cordial saludo;

SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.222.031 de Neiva, en mi calidad de participante al Concurso de Mérito FGN 2024, y encontrándome dentro del término legal previsto en parágrafo único del artículo 28 del acuerdo 001 de 2025, me permito complementar la **RECLAMACIÓN** contra los resultados de la prueba de general, funcional y comportamental, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- ✓ Que me encuentro inscrito bajo el código 00798377 en el código de empleo I-103-M-01-(597) denominado “*Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito*” cuyo nivel jerárquico es profesional.
- ✓ Que aplicada las pruebas generales, funcionales y comportamentales el día 24 de agosto de 2025, se aprobó el respectivo examen con los siguientes puntajes: **i)** para la prueba general y funcional y **ii)** , para la comportamental.
- ✓ Que dentro del término legal de reclamación de presentó la misma; asimismo se peticionó la exhibición de documentos para una eventual complementación de la reclamación inicial.
- ✓ Que el día 19 de octubre de 2025, se asistió a la jornada de acceso de material de las pruebas escrita o exhibición; motivo por el cual, se habilita el término de dos (2) días para integrar o adicionar la reclamación inicial.

2. DE LA JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBA.

Que durante la jornada de acceso al material de las pruebas escritas se accedió al cuadernillo, copia de hoja de respuesta y hoja clave - *respuestas correctas*-; lográndose verificar y revisar de forma minuciosa y pormenorizada las respuestas correctas e incorrectas de la prueba presentada.

Asimismo, se logro evidenciar la eliminación de cinco (5) preguntas, una (1) de ellas del componente general y las cuatro (4) restantes del componente común funcional; por lo tanto, valoración de la prueba ya

no tendrá como base las 100 preguntas inicialmente formuladas, **sino 95** dada la eliminación de las interrogaciones antes referenciadas.

3. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Inicialmente tenemos que el **Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025**, estableció la oportunidad y presentación de las reclamaciones dentro del concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación, el cual se agota ante la **UT convocatoria FGN 2024**; donde se impone la obligación de sustentación de la reclamación correspondiéndole al participante expresar los motivos de divergencia frente a los resultados preliminares de la prueba escrita para que la UT proceda a revisar y corrija los posibles errores en el que hubiera podido incurrir y con ello, mejorar los puntajes obtenidos.

Por lo tanto, quien acude a la reclamación tiene la carga de exponer con argumentos claros y precisos, las razones que lo llevaron a pensar que existe un equívoco, y que por ello debe ser reconsiderada la puntuación inicialmente obtenida.

Dicho lo anterior, debe aclararse desde ya, que las preguntas objeto de controversia serán **única y exclusivamente** las que cotejada la hoja de respuesta y la hoja clave suministrada **se establecieron que fueron contestada de forma errónea o equivocada**; ello para significar que bajo ninguna circunstancia los puntajes obtenidos podrán ser desmejorados en razón a que las preguntas correctas NO son objeto de discusión en esta reclamación.

Así las cosas, tenemos que para el desarrollo de la reclamación se enunciará de forma concreta la pregunta objetada donde se tratará de contextualizar de forma sucinta el enunciado, luego se indicará la contestación correcta de acuerdo a la hoja de respuesta suministrada y finalmente, se expondrá la opción que se eligió por este participante para concluir que ella se constituye como la respuesta adecuada al planteamiento del enunciado.

En este orden tenemos que las **PREGUNTAS OBJETO DE CONTROVERSIA** serán las siguientes:

A. COMPETENCIA GENERAL:

PREGUNTA N° 6 ¿En el juicio situaciones se preguntaba sobre la existencia de un requerimiento por violación de garantías concretamente prolongación ilegal de la libertad?

6.1 Respuesta UT **correcta A** – *al considerar que previamente se debía verificar en el proceso penal.*

6.2 Respuesta suministrada por este participante **C** – *que hacía referencia a advertir que no ha sido puesto en libertad la persona.*

Análisis: si se verifica el tema objeto de pregunta surge claro que el mismo tiene relación directa con la prolongación ilegal de la libertad; por lo tanto, la respuesta A como la C, resultan perfectamente viable, en razón a que la prolongación se puede presentar diversas hipótesis: **i)** cuando la persona no es puesta a disposición de la autoridad judicial competente y **ii)** cuando la autoridad mantiene privado de la libertad

a la persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial su libertad.

En este orden, la primera hipótesis se presentaría en la respuesta A, donde se podría verificar por parte del fiscal al interior del proceso y la respuesta C, también resulta viable por cuando hace referencia a evidenciar que la persona no ha sido puesta en libertad existiendo orden; por lo tanto, debe entenderse como correcta la respuesta brindada.

PREGUNTA N° 8 ¿En el juicio situaciones se preguntaba sobre un derecho de petición de información donde se solicitaba un estado de proceso o actuación?

8.1 Respuesta UT **correcta C** – *rechazar por improcedente la petición debe tramitarse dentro del proceso.*

8.2 Respuesta suministrada por este participante **A** – *contestar el requerimiento, ya que toda persona tiene derecho a obtener pronta resolución de las autoridades.*

Análisis: si se verifica el tema objeto de pregunta surge claro que el mismo tiene con la presentación de un derecho de petición de información de un estado de proceso; por lo tanto, si se analiza la directiva N° 0001 de 2022 de la FGN, se evidencia Las peticiones sobre vinculación a procesos penales y sobre noticias criminales deben ser atendidas y brindarse respuestas oportuna a los requerimientos sobre vinculación a procesos penales, de ciudadanos y usuarios de acuerdo con los lineamientos, estándares de calidad y la normativa vigente; por lo tanto, es perfectamente viable la respuesta **A**.

De igual manera, se abriría paso la respuesta **C** siempre y cuando se hubiera enunciado con claridad que tenía relación con la función judicial o desarrollo de causa dentro del proceso penal; pero lo que se consulta es un estado de proceso, la que perfectamente puede ser atendido por el fiscal.

En consecuencia, al ser ambigua la pregunta puede ofrecer dos respuestas validas y por lo tanto, debe darse un valor positivo a la respuesta suministrada por este participante.

PREGUNTA N° 9 ¿En el juicio situaciones se preguntaba sobre una consulta que se elevaba por un ciudadano sobre un tema de procedimiento penal o penal a la fiscalía? -**importante un análisis minucioso-**

9.1 Respuesta UT **correcta A** – *Traslado de la petición a la autoridad competente porque no es órgano consultivo.*

9.2 Respuesta suministrada por este participante **B** – *negar la solicitud porque carece de funciones para absolver peticiones de procedimiento penal.*

Análisis: Al verifica el tema objeto de pregunta el mismo se relaciona a una petición de consulta sobre un tema penal o de procedimiento penal ante la Fiscalía; por lo tanto, si se analiza la directiva N° 0001

de 2022 de la FGN y concretamente el numeral 13 de evidencia lo siguiente: ***“La FGN no es órgano consultivo. La FGN no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser NEGADAS explicando estas razones.*** Sobre este punto, la jurisprudencia precisó que *“el ente acusador no está facultado para ‘servir de órgano consultivo’, en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal”*.

De lo reseñado, se evidencia claramente que es la propia directiva de la FGN, la que ordena NEGAR este tipo de peticiones porque carece de función para absolver consultas relacionadas a dogmática penal y procedimiento penal; por lo tanto, la única respuesta correcta es la suministrada, esto es, la **B ya que se sujeta a lo dispuesto por la directiva 0001 de 2002.**

Nótese que la misma directiva citada, en ningún momento ordena correr traslado o trasladar la petición a la autoridad competente; contrario a ello, ordena decidir de forma NEGATIVA este tipo de solicitudes por no tener funciones para absolver consultas; por lo tanto, la respuesta que se enunció como correcta **A NO** se ajusta al marco normativo que regula la materia.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la C.

PREGUNTA N° 10 ¿En el juicio situaciones se preguntaba sobre una actuar del fiscal frente a la vulneración de derechos fundamentales de un ciudadano o persona y la utilización de mecanismos? **-importante un análisis minucioso-**

10.1 Respuesta UT **correcta A** – *presentar mecanismo de acción de tutela por violación del debido proceso, previo agotamiento recursos.*

10.2 Respuesta suministrada por este participante **B** – *ver inviable el mecanismo de tutela por ausencia de legitimación en la causa por activa y pasiva.*

Análisis: Al verificar el tema objeto de pregunta el mismo se relaciona a la posible vulneración de derechos fundamentales de una persona y que actuar debe asumir el fiscal frente a esa situación; del contenido de la pregunta y el contexto situacional debe señalarse que en ningún momento se mencionó que la afectación surgiera al interior de un proceso o actuación administrativa; por lo tanto, no se puede suponer que se debe proponer una tutela por violación **al debido proceso**, mucho menos se puede inferir el agotamiento de recurso, ya que en ningún momento se alude a ello en la pregunta y lo más relevante es que nunca se contextualizó que se tratara una persona en imposibilidad de defender directamente sus derechos para que el fiscal pueda actuar como agente oficioso.

Para ello, basta con recordar que conforme al decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, establece que la acción de tutela se puede promover i) por el titular del derecho fundamental afectado ii) por medio de

representante legal iii) por apoderado judicial y iv) a través de agente oficioso; por lo tanto, un fiscal por más que conozca de una situación de menoscabo de derechos fundamentales le estaría vedada su presentación en nombre de una persona particular, salvo bajo la figura de agente oficioso; pero de los elementos de la pregunta no se puede pregonar tal condición “*imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos*”. En ese contexto, la respuesta que se indica como correcta **A no se ajusta al enunciado de la pregunta y resulta totalmente contradictoria.**

En este orden, la única respuesta que se torna viable es la propuesta por este participante **B**, ya que resulta inviable promover la acción de tutela por ausencia de legitimación por activa, ya que no es titular de los derechos fundamentales conculcados, ni puede actuar como agente oficioso por lo indicado en precedencia y tampoco esta legitimado por pasiva, ya que a esa fiscalía no se le esta atribuyendo la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la B.

PREGUNTA N° 12 En el juicio situaciones indica que el fiscal ordena una interceptación de comunicaciones por 6 meses y un empleado extendió dicho acto por 1 mes más presentando el informe extemporáneo ¿se preguntaba sobre una actuar del fiscal frente a la interceptación del indiciado que resultaron fuera de términos o extemporánea? **-importante un análisis minucioso-**

12.1 Respuesta UT **correcta B** – *verifica legalidad y compulsas copias por informe extemporáneo.*

12.2 Respuesta suministrada por este participante **A** – *juez verifica legalidad del acto y sus resultados fuera de términos.*

Análisis: Al verificar el tema objeto de pregunta el mismo se relaciona a un acto de investigación de interceptaciones de comunicaciones que si bien en principio es un acto propio de fiscalía por mandato constitucional Art. 250 C.N y Art. 235 del C.P.P, dicho acto, solo adquiere validez si un juez le confiere su aval; sencillamente porque debe verificar si el acto de investigación se sujeta a la constitución y la ley, si se realiza el test de ponderación al existir una tensión existente entre derechos fundamentales y el fin legítimo que se persigue, entre otros, aspecto que son de competencia especial de un juez y NO de un fiscal.

Se alude a lo anterior, para significar que el fiscal bajo ninguna circunstancia puede verificar legalidad de su propio acto, ya que por reserva legal se encuentra estatuida esa función a un juez en desarrollo de audiencias preliminares de control posterior; por lo tanto, la respuesta que se brinda por la UT como correcta **B NO corresponde a la realidad.**

Resulta pertinente recordar, que en desarrollo de una audiencia de control posterior de legalidad de interceptaciones se analizan dos tópicos **i)** legalidad formal y material de la orden de interceptación emitida por el fiscal y **ii)** control de legalidad frente al procedimiento,

actuación cumplida y la recolección de elementos; por lo tanto, si se analiza el contexto de la pregunta, debe el fiscal acudir ante un juez, para que inicialmente verifique si su acto de investigación interceptación de comunicaciones se sujeta a la ley y a la constitución y por lo tanto, se le imparte legalidad formal y material a la orden de interceptación, asimismo para que verifique el procedimiento y recolección de elementos, donde el juez determinará su legalidad o ilegalidad por extemporánea, ya que se realizó por fuera de la vigencia máxima de la orden seis (6) meses o 180 días, sin mediar solicitud de prórroga, pues de acuerdo a la pregunta se extendió por un (1) mes más posterior al término inicialmente concedido.

Destáquese que del contexto de la pregunta, se evidencia que el acto de investigación en sentido estricto se sujeta a la ley, expedido por 6 meses -Art. 235 del C.P.P-, por lo tanto, resulta viable la legalidad formal y material del acto o orden de interceptación, por parte de un juez, y es esa misma autoridad la que decidirá sobre las resulta si son o no extemporáneas.

Ante este panorama, se itera que todo lo relacionado al control posterior de interceptaciones como acto complejo que se analizó y su legalidad en cuanto a la orden y resultados, es de competencia especial de un juez, y nunca de un fiscal; es decir, siempre debe ser sometido a control judicial.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la B.

B. COMPETENCIA COMÚN FUNCIONAL:

PREGUNTA N° 31 En el juicio situaciones indica que una persona asesina a una mujer con arma de fuego, que llama a la línea 123, e informa lo sucedido y que entregará evidencia, la patrulla acude al sitio y verifica la información, capturan al hombre, lo traslada y en el traslado informa que padece celopatía, que lleva varios años con esa enfermedad, que no pudo determinarse y muestra certificados tratamiento psiquiátrico, finalmente la defensa le indica al fiscal que quiere allanarse pero que retire la medida de aseguramiento

¿se pregunta que la persona decidió no allanarse entonces cual es el proceder el fiscal? **-importante un análisis minucioso-**

31.1 Respuesta UT **correcta C** - *continua solicitud de medida aseguramiento y pide una medida de seguridad.*

31.2 Respuesta suministrada por este participante **A** - *Mantener la solicitud de medida de aseguramiento y esperar que prueba en el juicio oral lo indicado.*

Análisis: Al verifica el tema objeto de pregunta el mismo se relaciona con la propuesta inicial de la defensa que si se allana, se retira la solicitud de medida de aseguramiento, pero como el ciudadano NO se allanó se pregunta que hacer el fiscal. Ante este panorama debe decirse tempranamente que la respuesta que se brinda como correcta por la UT, que es la **C confunde o equipara una medida de aseguramiento con una medida de seguridad** que son totalmente

diferentes y se aplica en escenario procesales diversos; por lo tanto, nunca será la respuesta correcta a la pregunta.

Para ello, resulta pertinente recordar que en desarrollo de unas audiencias preliminares dentro del proceso penal, conforme al contexto de la pregunta lo viable es una solicitud de medida de aseguramiento, que se desarrollan conforme los artículo 306 al 316 del C.P.P y concretamente el **Art. 307** nos indica **A -privativas de la libertad-** y no ofrece dos alternativas y **B -NO privativas de la libertad-** y no ofrece 9 causales. Lo anterior, para significar que el legislador en ningún momento viabilizo como medida de aseguramiento una medida de seguridad; lo que torna en desacertada la respuesta que se indica como correcta por la UT.

Para ratificar lo anterior, recuérdese que **la medida de seguridad** es la privación del derecho constitucional fundamental a la libertad, que impone judicialmente el Estado a la persona que luego de cometer un hecho punible **es declarada inimputable en sentencia o existe condenada**, correspondiéndole tal reconocimiento al juez de conocimiento y no al de garantías en desarrollo de audiencias preliminares, debiéndose alegar por la defensa en la audiencia de acusación la causal de inimputabilidad, ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental o estados similares; por lo tanto, mal se hace en señalar como viable en ese escenario primigenio la medida de seguridad.

Bajo esa perspectiva, la única respuesta que se torna correcta es la brindada por este participante, ya que se ajusta al espíritu de la pregunta, y lo que debe realizar el fiscal es continuar o mantener la solicitud de medida de aseguramiento deprecada y que resulta viable en audiencias preliminares y dejar que se acredite en juicio oral lo manifestado por el indiciado durante el traslado de su captura.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la A.

PREGUNTA N° 32 Del mismo contexto situacional señalado en la pregunta 31, se pregunta que frente al avance del proceso y la condición del capturado que debe realizar el fiscal? **-importante un análisis minucioso-**

32.1 Respuesta UT **correcta B** – *radicar audiencia de captura en flagrancia por feminicidio y porte de armas.*

32.2 Respuesta suministrada por este participante **C** – *Disponer mantener privado sin superar las 36 horas, **mientras se agotan varios actos de investigación.***

Análisis: Se considera que las dos respuestas pueden resultar viables B y C, pero la que más se ajusta a la situación objeto de pregunta es la propuesta por este participante.

Para ratificar lo anterior, se considera que del contexto de la pregunta solo de indica que se asesino a una mujer y esa circunstancia per-se no es suficiente para realizar una calificación jurídica provisional para el delito de feminicidio, por lo que se debe contar con más elementos

de corroboración; por lo tanto, se descarta esa primera alternativa brindada por la UT.

Contario a ello, lo que resulta viable es continuar con el desarrollo de actos investigativos sin superar las 36 horas, y que resultan necesario para realizar audiencias preliminares, tales como lograr la plena identidad del indiciado, contar con el respectivo informe de captura en flagrancias, formato de arraigo, acta de derechos del capturado, certificado CINAR, que señala que esta persona no tiene permiso para portar arma, prueba balística para acreditar que el arma es apta para percutir y posiblemente con ella se cometió el asesinato, asimismo si realiza calificación jurídica por feminicidio se requiere *actividades especiales y urgentes* para desvirtuar la hipótesis de feminicidio i) inspección técnica al cadáver ii) inspección al lugar de los hechos iii) labores de vecindario iv) recopilación del documento de identidad de la víctima v) informes periciales para advertir la adscripción étnica de la víctima, su condición socioeconómica, de desplazamiento o identidad de genero, así como aquellos que evidencien violencia sexual y vi) solicitud de necropsia, entre otras. Actos investigativos acorde a la Directiva 0004 de 2023 de la FGN.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la C.

PREGUNTA N° 33 En el juicio situaciones indica que un servidor de una alcaldía acuerda con un contratista de esa entidad, sacar un vehículo oficial para realizar un transporte o viaje personal, ya al regresar y antes de ingresar al estacionamiento atropellan a un ciclista, no le elabora ningún informe y suministran \$ 500.000, al ciclista, luego se inicia investigación por lesiones y se realiza un informe por policía judicial donde establece que el ciclista es una persona recurrente en esos hechos ya que de forma voluntaria se le arroja a los carros para que lo estrellen y le den dinero

¿se pregunta que con base en el informe presentado por policía judicial que debe realizar el fiscal respecto a las lesiones?

33.1 Respuesta UT **correcta A** – *radicar solicitud de preclusión por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.*

33.2 Respuesta suministrada por este participante **B** – *Ordenar el archivo de las diligencias.*

Análisis: Se considera que las dos respuestas pueden resultar viables A y B, pues si se verifica el Art. 79 del C.P.P, es viable el archivo cuando no existan motivos o circunstancia fácticas que permitan su caracterización como delito y en este caso concreto, no se observa la acomodación exacta, cierta e inequívoca de la ley penal, lo que abriría paso a la respuesta brindada.

En este orden, debe entenderse como correcta la respuesta brindada y por lo tanto, se considera viable el aumento del porcentaje obtenido.

PREGUNTA N° 35 Del mismo contexto situacional señalado en la pregunta 33, se pregunta que debe realizar el fiscal en relación a la

indagación penal por uso inadecuado del vehículo oficial de la alcaldía? **-importante un análisis minucioso-**

35.1 Respuesta UT **correcta C** – *aplicación del principio de oportunidad por la humanización de las penas del código penal.*

35.2 Respuesta suministrada por este participante **B** – *Radical formulación de imputación por peculado por uso previsto en el código penal.*

Análisis: Al verificar el tema objeto de pregunta surge claro que la situación fáctica se adecua a un tipo penal que atenta de forma directa contra la administración pública; por lo tanto, lo propio es proceder a la imputación.

Para ello, se recuerda que el artículo 398 del C.P, indica “*El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término*”

En consecuencia, al adecuarse la situación fáctica a los elementos estructurales del tipo lo propio es proceder con la imputación; y no acudir a una actividad discrecional como lo es el principio de oportunidad bajo un causal de humanización de penas que se encuentra prevista en el numeral 6 del Art. 324 del C.P.P, pero para delitos culposos cuando el acusado haya sufrido daños físicos o moral grave que haga desproporcional la aplicación de la sanción; situación fáctica que dista de lo expuesto en la pregunta donde se decidió de forma libre, consciente y voluntaria utilizar un vehículo oficial para un uso indebido o personal.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la B.

PREGUNTA N° 49 En el juicio situaciones indica varios aspectos, entre otros el relacionado a una captura en situación de flagrancia de un ciudadano por la posible comisión de una conducta punible.

¿se pregunta que frente a esa captura por autoridad y de acuerdo a la normatividad vigente que le corresponde realizar al fiscal? **importante un análisis minucioso-**

49.1 Respuesta UT **correcta A** – *verificar informe policivo, presentar al aprehendido ante autoridad judicial para legalizar captura.*

49.2 Respuesta suministrada por este participante **C** – *Realizar previamente control de legalidad para verificar si las condiciones de la flagrancias están dadas.*

Análisis: Al verificar el tema objeto de pregunta se evidencia que el mismo se relaciona a una captura en situación de flagrancia y que le corresponde realizar en primer momento a un fiscal de acuerdo a la normatividad vigente, para ello, debe señalarse que ante un acontecimiento como el expuesto lo primero que se hace es un control

de legalidad de la captura por parte del Fiscal, a efectos de verificar en que condiciones se presentó la captura -Art. 302 del C.P.P.-.

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. *Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.*

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la FISCALÍA, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso (...) subrayado fuera de texto.

Destáquese que de acuerdo a la normatividad vigente y en caso de captura en flagrancia el primer control de legalidad lo realiza el fiscal -302 inciso 4 C.P.P- y si se supera este el segundo lo realizan un juez -302 inciso 5 C.P.P-; por lo tanto, ante una captura en estas circunstancias lo que debe realiza el fiscal en primera oportunidad es verificar si se trata de un delito que comporta detención preventiva y luego verificar si a su sentir la captura es legal; pues de no cumplirse con estos presupuestos lo propio es disponer la libertad por parte del propio fiscal sin necesidad de acudir ante una autoridad judicial -juez de garantías-.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la C.

C. COMPETENCIA FUNCIONAL ESPECIFICA:

PREGUNTA N° 52 En el juicio situaciones indica un caso de secuestro en el que se involucra a dos víctimas, en el caso particular se identifica a una víctima como A quien es retenida por C y luego trasladada por C a una zona rural donde la entrega, allí A intenta huir de su cautiverio y es observado por E quien le propina varios disparos y le causa su muerte, no se le exigió ningún tipo de pago durante su retención para su liberación.

¿se pregunta que porque conducta punible responde penalmente C?
importante un análisis minucioso-

52.1 Respuesta UT **correcta C** – *secuestro simple, ya que no existió utilidad o sin utilidad.*

52.2 Respuesta suministrada por este participante **A** – *Secuestro agravado porque sobrevino la muerte de la víctima.*

Análisis: Para resolver la pregunta que se formula basta con analizar la situación fáctica donde se estableció que A fue retenido contra su voluntad, que no se realizó exigencia económica, pero que por tratar de huir de sus captores fue ultimado por uno de ellos.

En ese contexto, necesariamente nos ubicamos en el tipo penal previsto en el Art. 168 del C.P., esto es **secuestro simple** “*El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos(1500) salarios mínimos legales mensuales vigente*”; sin embargo, en este caso particular de acuerdo a la situación fáctica confluye una circunstancia de agravación prevista en el numeral 10 del artículo 170 que nos indica “**Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales**” ello en concordancia con el parágrafo único del citado artículo que no señala “**Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11**”.

Para acreditar lo anterior, dígase que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que cuando el resultado de muerte se produce con ocasión o en desarrollo del secuestro, la agravante se extiende a todos los coautores o partícipes, aun si el disparo o el acto material que causó la muerte fue realizado por uno solo de ellos. Esto se explica por la unidad del plan criminal y la comunidad de riesgo generada por el acuerdo de voluntades, de manera que todos responden por el resultado agravado, conforme al principio de imputación recíproca y al artículo 29 del Código Penal, que regula la coautoría.

Así las cosas, se establece sin equívoco alguno que la conducta punible por la que responde C, no es otra que por el delito de SECUESTRO AGRAVADO.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la A.

PREGUNTA N° 64 En el juicio situaciones indica en el que una persona acude con una mujer a un establecimiento de comercio donde es acortejada por este hombre; sin embargo, durante su permanencia en el lugar un mesero coquetea con la mujer, situación que le incomoda y cuando salen del lugar espera al mesero para herirlo con arma de fuego y en su intención de herir dispara y hiere a otra persona una mujer.

¿se pregunta que conducta punible desplego el hombre que acortejaba? **importante un análisis minucioso-**

64.1 Respuesta UT **correcta A** – *Establecer que se presentó un error de tipo con la acción desplegada.*

64.2 Respuesta suministrada por este participante **C** – *Establecer un concurso aparente de delitos.*

Análisis: Al apreciar el asunto se desvirtúa de entrada la respuesta suministrada por la UT como correcta esto es la **A**, toda vez que el caso sometido a consideración en ningún momento se presente un **error de tipo** en la acción desplegada; pues el sujeto activo conocía que su proceder se adecua a un delito, pues siempre tuvo la intención de lesionar con arma de fuego al mesero, actuar por cierto libre y voluntario; luego entonces no se evidencia que se hubiera afectado su aspecto cognitivo o actuado bajo convicción errada que su acción no constituía delito o se adecuaba a una descripción típica.

En síntesis, dígase que el sujeto sí conoce y representa plenamente el hecho típico que realiza: disparar contra un ser humano con intención de causarle la muerte o una lesión grave. Lo que ocurre no es un error sobre el tipo penal (no desconoce que actúa contra una persona), sino una equivocación sobre la identidad de la víctima, situación conocida doctrinalmente como error in persona, y que no excluye el dolo, pues el agente quiere y conoce el resultado típico —lesionar o matar a un ser humano—, aunque yerre en la individualización concreta de la víctima; circunstancia que desvirtúa la respuesta emitida como correcta.

Por lo tanto, si la respuesta que se indica como correcta no se ajusta al contenido de la pregunta, se debe tener como contestado favorablemente por este participante y en consecuencia, sumarse al puntaje definitivo que se obtenga en la prueba de componente general y funcional.

PREGUNTA N° 66 Del mismo contexto situacional señalado en la pregunta 64, se pregunta al fiscal que porque conducta debe responder el hombre? **-importante un análisis minucioso-**

66.1 Respuesta UT **correcta A** – *Inferir que las lesiones se sancionaran como un delito en la modalidad culposa o lesiones culposas.*

Análisis: Apreciado el contexto situacional se debe señalar que la

respuesta suministrada como correcta es abiertamente inadecuada, toda vez, que La culpa, en cambio, exige que el resultado se produzca sin la intención de generarlo, por descuido, falta de previsión o violación de un deber objetivo de cuidado. Nada de ello ocurre en este caso: el agente dispara de manera intencional y dirigida, manifestando una clara voluntad de agredir. Por tanto, no puede hablarse de lesiones culposas, ya que el elemento volitivo está plenamente acreditado.

Ante esta panorama se considera que no existe comportamiento culposo contrario a ello una acción dolosa en la que el sujeto conoce y quiere su resultado típico atentar contra la vida de integridad persona de una persona.

En consecuencia, si la respuesta que se indica como correcta no se ajusta al contenido de la pregunta, se debe tener como contestado favorablemente por este participante y en consecuencia, sumarse al puntaje definitivo que se obtenga en la prueba de componente general y funcional.

PREGUNTA N° 67 En el juicio situaciones indica un caso de captura en situación de flagrancia por el delito de Homicidio tentado donde AA lesiono y puso en peligro de muerte a BB dada las múltiples afectaciones en su vida e integridad, estableciéndose que AA tenía la intención de causar la muerte y ello no se logró por causa ajenas.

¿se pregunta que AA es llevado a audiencias concentradas donde la fiscalía anuncia con la defensa un preacuerdo? **importante un análisis minucioso-**

67.1 Respuesta UT **correcta A** – *Otorgan beneficio hasta la mitad de la pena al ser la rebaja permitida.*

67.2 Respuesta suministrada por este participante **B** – *Conceder a su favor una cuarta parte de rebaja de pena.*

Análisis: Para resolver la pregunta que se formula resulta pertinente recordar que de acuerdo a la jurisprudencia la rebaja que se obtiene en los preacuerdos es de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentre -auto AP2781-2020 Rad. 58.316 y sentencia SP2073-2020 Rad. 52.227, se alude a lo anterior, porque si se verifica la situación fáctica se expone que AA fue capturado en flagrancia luego entonces su rebaja por negociación en tratando de audiencias preliminares no podrá superar $\frac{1}{4}$ de la pena, ello conforme con el parágrafo único del Art. 351 del C.P.P.

Sobre este punto, resulta pertinente recordar que del contenido de la pregunta no se comunica que el acuerdo deriva de distintos criterios de punibilidad, por lo que se debe entender que la misma parte de la compensación plena sobre la base de la aceptación a cargo, aplicable a la etapa procesal.

Adicionalmente, dígase que a través de boletín informativo N° 12 se comunico que las pruebas escritas se rigen por la normatividad vigente al momento de la publicación de convocatoria, razón por la cual, la ley 2477 de 2025, no será objeto de evaluación.

Se menciona lo anterior, porque es a través de esta ley que se equipara la captura por orden judicial con la captura en flagrancia en cuando a descuentos punitivos en un 50% de la pena a imponer; toda vez, que en la reciente normatividad dejó sin efectos el parágrafo único del Art. 301 del C.P.P -*Ley 2477 de 2025, artículo 13-* y ahí, si habilitaría como correcta la respuesta suministrada por la UT.

En consecuencia, la rebaja a la que puede acceder AA derivada de una negociación no puede superar $\frac{1}{4}$ parte de la pena a imponer.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la B.

PREGUNTA N° 71 En el juicio situaciones indica un caso donde se presenta una riña entre un hombre y una mujer en un establecimiento de comercio, al llegar los policiales la mujer reconoce que fue la que inició el altercado, posteriormente se verifica de funcionamiento del local comercial decidiéndose cerrar el mismo, a lo que XX ofreció a los policiales \$ 100.000,00, para evitar el cierre del establecimiento de comercio, derivado de ello, esta persona es capturada.

¿se pregunta que realizar respecto de XX dado que el abogado solicita aplicación del principio de oportunidad? **importante un análisis minucioso-**

71.1 Respuesta UT **correcta A** - *Inadmitir tramitar por ser improcedente.*

71.2 Respuesta suministrada por este participante **C** - *Pedir al juez de garantías audiencias concentradas.*

Análisis: Para resolver la pregunta que se debe analizar el contexto de la pregunta donde surge claro que una persona es capturada por la posible conducta de cohecho por dar u ofrecer; luego entonces se adecua su comportamiento a una conducta que amerita medida de aseguramiento, asimismo su aprehensión se presenta en situación de flagrancia; luego entonces por más que se requiera por parte del defensor la aplicación de un principio de oportunidad lo propio es proseguir con el trámite normal de la actuación solicitando el desarrollo de audiencias preliminares.

Recordar que el principio de oportunidad es una actividad discrecional del fiscal y por más que asista el interés de una parte puede analizarlo, rechazarlo o simplemente no atender la solicitud para continuar con el cause normal del proceso, como sería este caso donde resulta palpable una situación fáctica constitutiva de delito y con ello, surge como necesario la realización de audiencias preliminares concentradas.

En este orden, se deberá tener como CORRECTA, la respuesta suministrada por este participante, esto es, la C.

PREGUNTA N° 73 Del mismo contexto situacional señalado en la pregunta 71, se pregunta al fiscal que examinada la solicitud de

principio de oportunidad por la defensa que se debe realizar? - **importante un análisis minucioso-**

73.1 Respuesta UT **correcta B** – *conversar con el imputado y la defensa temas de aplicación del principio de oportunidad.*

73.2 Respuesta suministrada por este participante **C** – *Imponer causal, modalidad y términos de aplicación del P.O.*

Análisis: valorado el tema objeto de prueba resulta una pregunta bastante abierta y por lo tanto las dos (2) respuesta resulta perfectamente válidas; pues si se analiza el procedimiento ya sea en causales de competencia directa o causales que requieran autorización, surge claro que el procedimiento siempre es el mismo y dentro de sus etapas corresponde al fiscal realizar las dos actuaciones señaladas en las respuesta B y C, de acuerdo a la resolución N° 00561 del 09 de diciembre de 2024; pues previo a esos dos actos existen **1)** verificación en el sistema que no aplique restricciones **2)** registrar en el sistema la fecha de inicio de la conversaciones con la defensa **3)** adelantar conversaciones con la defensa, postulante y victima, con el fin de consolidar el P.O **4)** actualizar el sistema formato FPO i) hechos jurídicamente relevantes ii) causal de aplicación P.O iii) compromisos adquiridos **5)** solicitar control de legalidad ante juez de garantías y **6)** actualizar el sistema de la entidad en el que se registre la decisión de juez.

Por lo tanto, compete realizar al fiscal todo el procedimiento antes señalados y los 6 numerales enunciados, de ahí que resulte perfectamente viable las dos respuestas brindadas B y C, ya que las dos hacen parte del proceso que debe adelantar un fiscal al momento de examinar y viabilizar un principio de oportunidad.

En consecuencia, debe brindarse una calificación positiva a la respuesta emitida por este participante.

Bajo los anteriores argumentos, se solicita **ACCEDER A LA RECLAMACIÓN PLANTEADA** respecto de las preguntas del componente general, común funcional y específicas que se relacionaron, esto es, las número **6, 8, 9, 10, 12, 31, 32, 33, 35, 49, 52, 64, 66, 67, 71, y 73** y en su lugar, proceder a tenerlas como contestadas de **forma correcta** y como consecuencia, de ello, proceder a **ADICIONAR** a la calificación inicialmente brindada al componente general y funcional.

RECLAMACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS COMPORTAMENTALES

Como punto de partida a la reclamación debe recordarse que las pruebas comportamentales pretender valorar las competencias requeridas para el empleo, cultura organizacional, principio valores institucionales, entre otro aspecto; siendo su apreciación subjetiva y personal por parte de cada aspirante.

Se alude a lo anterior, por cuando este participante brindo respuesta de acuerdo a criterio personal, a la necesidad de la institución, misión y visión de la misma, así como a los principios orientadores de la

Fiscalía General de la Nación; por lo tanto, se considera que todas las respuestas resultan válidas, una con mayor valor que otra, ya que tiene relación con el tema de la pregunta.

PREGUNTA N° 101 se pone en contexto una situación laboral donde se solicita adoptar la mejor alternativa para rendir un informe de la gestión?

Respuesta UT **correcta A** – *Implementar aplicativos que permitan visualizar actividades.*

Respuesta suministrada por este participante **C** – *Pedir informe técnicos semanales de las acciones en curso.*

Nótese que las dos respuestas van encaminadas a una alternativa viable para presentar un informe; pues tanto la implementación de un aplicativo como los informes semanales se constituyen en instrumentos idóneos para conocer las actividades y acciones realizadas y con ello, poder elaborar un informe de gestión.

Por lo tanto, la respuesta brinda C, debe ser apreciada como correcta y brinda una puntuación favorable.

PREGUNTA N° 103 se pone en contexto una situación laboral donde se solicita adoptar la mejor alternativa de acompañamiento para la gestión?

Respuesta UT **correcta C** – *aplicar instrumentos de medición de calidad.*

Respuesta suministrada por este participante **B** – *Establecer mesas de trabajo de socialización.*

En igual sentido, las dos respuestas van encaminadas a una alternativa viable para acompañamiento de la gestión; pues la primera opta por aplicar instrumentos de medición, la segunda considera viable la mesas de trabajo donde se puede socializar asunto de importancia o relevante por parte del fiscal delegado.

Por lo tanto, la respuesta brinda B, debe ser apreciada como correcta y brinda una puntuación favorable.

PREGUNTA N° 104 se pone en contexto una situación laboral donde NO se ha logrado alcanzar los objetivos propuestos por el fiscal y su equipo de trabajo?

Respuesta UT **correcta B** – *Entrevistarse con los servidores para conocer las barreras que le impiden cumplir el objetivo.*

Respuesta suministrada por este participante **C** – *Reunir a los servidores para que presente información estadística y establecer hallazgos.*

Sin duda algunas, las dos respuestas son alternativas viables, toda vez, que una de ellas se encamina a dialogar con los servidores para conocer esas posibles barreras, mientras la otra alternativa propone

una reunión con el equipo de trabajo para conocer informes estadísticos y hallazgos de las razones que lo llevaron a no cumplir los objetivos.

PREGUNTA N° 116 a 119 en el enunciado se pone en contexto una investigación penal por peculado por apropiación que resulta ser un asunto de connotación nacional, donde se reconoce que un video que es la prueba irrefutable de responsabilidad presenta vicio en su consecución por parte del investigador, y que puede ser viciada de nulidad, la defensa propone un preacuerdo con descuento de la mitad de la pena y una indemnización de la mitad del dinero apropiado?

116 ¿se pregunta que la rebaja prevista es de la mitad de la pena por el ilícito de peculado?

Respuesta UT **correcta B** – *proponer un monto superior como pena alternativa.*

Respuesta suministrada por este participante **A** – *Admitir lo que se ofrece para subsanar el percance y evitar nulidad.*

Análisis: si se aprecia el contexto la respuesta más acertada no es proponer una pena mayor, ya que establecida mitad, es la acorde a la negociación o acuerdo; contrario a ello, lo oportuno es admitir esa negociación sin reparo alguno por ser consciente de las falencia que presenta la actuación penal y que derivado de ese error de puede perder el proceso si se va juicio oral, además por acreditarse el reintegro del incremento percibido.

Por lo tanto, la respuesta brinda **A**, debe ser apreciada como correcta y brinda una puntuación favorable.

117 ¿se pregunta que hacer si el representante de víctima desapruaba la negociación?

Respuesta UT **correcta A** – *Permitir sugerencias alternativas diferente al acuerdo punitivo.*

Respuesta suministrada por este participante **C** – *Afirmar que lo planteado es favorable por el delito y explicar porque.*

Análisis: dada la posición asumida por la víctima, si bien la misma es parte importante de la negociación, su negativa no imposibilita continuar con la negociación; de allí, que permitir sugerencias pero ajenas al descuento de la pena acordada no cambiaría a su perspectiva; contrario a ello, explicarle que dada la connotación nacional del proceso, la falencias que presenta la actuación el preacuerdo resulta favorable para las partes, permitiría su convencimiento del acuerdo pactado o en su defecto, abriría paso a promover recursos si persiste su apreciación.

Por lo tanto, la respuesta brinda **C**, debe ser apreciada como correcta y brinda una puntuación favorable.

118 ¿se pregunta que hacer con la solicitud de un periodista que

solicita información de la investigación?

Respuesta UT **correcta A** – *solo entrega información de aquello que respete las garantías.*

Respuesta suministrada por este participante **B** – *Negar la solicitud por ser información reservada.*

Análisis: Por ser un proceso de connotación nacional, por derecho que le asiste única y exclusivo a los intervinientes la solicitud -defensa, procesado, ministerio público, juez- debe ser denegada dada la reserva que rige la actuación en esa etapa procesal que se encuentra, asimismo por encontrarse en trámite una negociación y una divulgación de información podría afectar ostensiblemente el acuerdo pactado, por lo que resulta más acertado esta respuesta, que brindar información respecto de una actuación penal vía petición y que necesariamente se encuentra vinculada a un proceso de importancia nacional y que incumbe interés especialmente a lo intervinientes.

Por lo tanto, la respuesta brinda **B**, debe ser apreciada como correcta y brinda una puntuación favorable.

119 ¿se plantea que el investigador propone al fiscal rotular la prueba como medida correctiva para preservar su integridad?

Respuesta UT **correcta A** – *no se recuerda su contenido.*

Respuesta suministrada por este participante **B** – *considerarlo impertinente y ordena acciones disciplinarias.*

Análisis: dada la notoriedad de la falla en la recolección y embalaje del elemento y especialmente por el avance del proceso, no resulta viable tratar de corregir un falencia ya reconocida, precisamente por el principio de lealtad procesal, motivo por el cual, resulta este tipo de planteamiento abiertamente improcedentes y se abre paso a tomar acciones disciplinaria, en razón a que la inoperancia de policía judicial podrá afectar notablemente las resultados del proceso.

Por lo tanto, la respuesta brinda **B**, debe ser apreciada como correcta y brinda una puntuación favorable.

PREGUNTA N° 126 en el enunciado se pone en contexto una investigación penal que se adelanta contra una estructura criminal transnacional que viene siendo objeto de interceptación su líder y demás miembros, derivado de este acto de investigación se tiene conocimiento que el líder de la estructura viaja a este país ¿ se pregunta si se ordena la captura de esta persona?

Respuesta UT **correcta B** – *Continua diligencias investigativas y programa captura al ingreso del país.*

Respuesta suministrada por este participante **C** – *solicita orden de captura para minimizar el riesgo de fuga, así como para impedir alertar*

a los demás integrantes de la estructura.

Análisis: sin duda las dos respuestas surgen como validad B y C, má aún cuando son coincidentes que se debe programa o solicitar captura de esta persona, y precisamente surge como necesaria tal solicitud para evitar riesgo de fuga de un objetivo de gran valor para la línea investigativa que se adelanta.

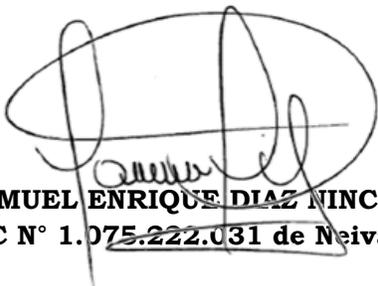
Por lo tanto, la respuesta brinda **C**, debe ser apreciada como correcta y brinda una puntuación favorable.

Bajo los anteriores argumentos, se solicita **ACCEDER A LA RECLAMACIÓN PLANTEADA** respecto de las preguntas del componente comportamental que se relacionaron, esto es, las número **101, 103, 104, 116, 117, 118, 119 y 126**, y en su lugar, proceder a tenerlas como contestadas de **forma correcta** y como consecuencia, de ello, proceder a **ADICIONAR** a la calificación inicialmente brindada al componente comportamental el valor equivalente a estas repuesta que se consideran favorables.

Finalmente, se solicita una revisión de todo el componente comportamental y las respuestas aprecias, toda vez, que se insiste las respuesta suministradas tuvieron como sustento el criterio personal, a la necesidad de la institución, misión y visión de la misma, así como a los principios orientadores de la Fiscalía General de la Nación, entre otros aspecto; lo que da paso al incremento del puntaje obtenido al menos dentro de la media de los demás participantes que se ubica entre 68 y 75 puntos.

En los anteriores, términos se deja planteada la adición a la reclamación.

Cordialmente;



SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO
C.C N° 1.075.222.031 de Neiva (H).